



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, DURANTE AÑO 2019**

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho

Autora:

Flores Chávez, Rosa Isabel

Asesor:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

(ORCID: ORCID- 0000-0003-0588-5058)

Jurado:

Salazar Vargas, Lucy María

Miranda Aburto, Elder Jaime

Martínez Letona, Pedro Antonio

Lima - Perú

2024



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_FLORES_CHAVEZ_ROSA_DOCTORADO_2021.docx](#)

Fecha del Análisis:

8/11/2021

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

16 %

Título:

“LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, DURANTE AÑO 2019”

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/112492301-899042-623846#>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXIMENTE DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE,
DURANTE AÑO 2019**

Línea De Investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

Autor

Flores Chávez, Rosa Isabel

Asesor

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Orcid: 0000-0003-0588-5058

Jurado:

Salazar Vargas, Lucy María

Miranda Aburto, Elder Jaime

Martínez Letona, Pedro Antonio

Lima - Perú

2024

DEDICATORIA

A Dios, a mis Padres y a toda mi familia por su apoyo incondicional, quienes siempre están para mí.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a todas las personas que me mostraron su apoyo y con ello poder culminar satisfactoriamente este nuevo reto.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.2. Descripción del Problema	3
1.3. Formulación del Problema.....	5
-Problema general	5
-Problemas Específicos	5
1.4. Antecedentes	5
Antecedentes Nacionales	6
Antecedentes Internacionales.....	8
1.5. Justificación de la investigación	10
Justificación teórica	10
Justificación metodológica.....	10
Justificación práctica.....	10
1.6. Limitaciones de la investigación.....	11
1.7. Objetivos	11
-Objetivo general	11
-Objetivos específicos	11
1.8. Hipótesis	12

1.8.1. Hipótesis general.....	12
1.8.2. Hipótesis específicas.....	12
II. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Marco conceptual.....	13
2.2. Bases teóricas.....	14
III. MÉTODO.....	51
3.1. Tipo de investigación.....	51
3.2. Población y Muestra.....	52
3.2.1. Población:.....	52
3.2.2. Muestra:.....	53
3.3. Operacionalización de variables.....	54
3.4. Instrumentos.....	55
3.5. Procedimientos.....	55
3.6. Análisis de datos.....	55
IV. RESULTADOS.....	59
4.1 Resultados de la investigación.....	59
4.2 Análisis e interpretación de los resultados.....	60
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73
VI. CONCLUSIONES.....	76
VII. RECOMENDACIONES.....	78
IX. ANEXOS.....	1
Anexo A. Matriz de consistencia.....	1
Anexo B. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	1
Anexo C. Cuestionario.....	2

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Considera usted que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo con su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión	60
Tabla 2 Considera usted que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa	61
Tabla 3 Considera usted que la objeción de conciencia es un eximente de la responsabilidad penal	62
Tabla 4 Considera usted que el eximir responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito	63
Tabla 5 Considera usted que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito	64
Tabla 6 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual.....	65
Tabla 7 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	66
Tabla 8 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales.....	67
Tabla 9 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública.....	68
Tabla 10 Considera usted que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal	69

Tabla 11 Considera usted que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión,	70
Tabla 12 Considera usted que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito	71
Tabla 13 Considera usted que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y en el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional.....	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Considera usted que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo con su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión	60
Figura 2 Considera usted que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa	61
Figura 3 Considera usted que la objeción de conciencia es un eximente de la responsabilidad penal.....	62
Figura 4 Considera usted que el eximir responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito	63
Figura 5 Considera usted que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito	64
Figura 6 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual.....	65
Figura 7 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	66
Figura 8 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales.....	67
Figura 9 Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública.....	68
Figura 10 Considera usted que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal.....	69

- Figura 11 Considera usted que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión,70
- Figura 12 Considera usted que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito71
- Figura 13 Considera usted que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y en el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional.....72

RESUMEN

Tuvo como Objetivo: Determinar de qué manera la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuvaría a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019. Método: cuenta con una investigación Básica o Pura, con un nivel Descriptivo - Correlacional, con un diseño no experimental, la población estuvo constituida por jueces, especialistas, asistentes y la muestra fue de 60 personas. Resultados: Tratamiento de datos está contenida en tablas, estadísticas y graficas porcentuales. Finalmente, el trabajo culmina con las conclusiones, que guardan íntima relación con las hipótesis planteadas, y con las recomendaciones que se ha tomado a bien exponer para cumplir adecuadamente con los objetivos que se han trazado. Conclusiones: Se pudo establecer que la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuva a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dado que como se ha tratado a lo largo de la presente tesis, la objeción de conciencia se cimenta casi exclusivamente en el derecho a la libertad de conciencia, y en algunos aspectos inherente al derecho a la dignidad; por ello mismo, al ser incorporado dentro del art. 20° del Código Penal como eximente de responsabilidad penal genera una disyuntiva, porque permite que el ámbito privado de una persona, o también denominado el ámbito moral de una persona genere consecuencias jurídicas, en esta caso de manera omisiva.

Palabras Claves: Conciencia, moral, responsabilidad penal, antijuridicidad, acción, delito, eximente

ABSTRACT

Its Objective: To determine how the regulation of conscientious objection as a defense from criminal responsibility would contribute to declaring non-criminal responsibility, in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Lima Norte, in 2019. Method: It has a Basic or Pure investigation, with a Descriptive - Correlational level, with a non-experimental design, the population was made up of judges, specialists, assistants and the sample was 60 people. Results: Data processing is contained in tables, statistics and percentage graphs. Finally, the work culminates with the conclusions, which are closely related to the hypotheses raised, and with the recommendations that have been taken to present to adequately meet the objectives that have been set. Conclusions: It was possible to establish that the regulation of conscientious objection as an exemption from criminal liability contributes to declaring non-criminal liability in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Lima Norte, given that, as has been discussed throughout From this thesis, conscientious objection is based almost exclusively on the right to freedom of conscience, and in some aspects inherent to the right to dignity; For this reason, when incorporated into art. 20° of the Penal Code as an exemption from criminal liability generates a dilemma, because it allows the private sphere of a person, or also called the moral sphere of a person, to generate legal consequences, in this case in an omissive manner.

Keywords: Awareness, moral, criminal responsibility, unlawfulness, action, crime, excuse

I. INTRODUCCIÓN

Resulta ciertamente paradójico que la aplicación del *ius puniendi* estatal tenga restricciones en cuanto a su ámbito de aplicación, aunque ciertamente es viable y hasta necesario siempre y cuando exista de su aplicación alguna vulneración a un derecho fundamental.

De la misma manera, al conceptualizar la noción de delito como una conducta o acción típica, antijurídica y culpable, se deberán precisar los elementos concurrentes o que se presuponen, como mínimo, para lograr una imputación penal cierta acreditando la responsabilidad penal existente por parte del sujeto de la acción. Ahora bien, el Código Penal reconoce expresamente, siguiendo la línea positivista, que existen elementos que generan que una acción dolosa o culposa con contenido penal, sea obviada de la sanción penal que en casos normales debería darse.

Si tomamos lo que establece Jorge Pérez López, la teoría de la antijuricidad tiene por objeto “establecer en qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria a derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico” (2014, pág. 126). Más allá, lo que busca el Código Penal con el reconocimiento de las causales eximentes es, más que proponer causales justificantes de una acción que genera responsabilidad penal, lo que busca es presentar, valga la redundancia, situaciones lenitivas que hayan sido realizadas intencional o no, por el sujeto; aunque ciertamente siempre va a ser materia de discusión dogmática respecto a los alcances y la inclusión de nuevas causales eximentes.

Respecto al último punto, podemos decir que el art. 20 del Código Penal vendría a ser un art- *numerus apertus* restringido por cuestiones legislativas, puesto que, de la revisión y análisis exegético de dicho articulado, no se logra apreciar el impedimento a la adición de mayores circunstancias eximentes como vendría a ser la objeción de conciencia.

Debido a lo que establece el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3.14 del Exp. N° 00012-2008.PI/TC-LIMA al expresar que:

(...) Sin embargo, el Estado puede también determinar en qué casos su acción punitiva puede ser limitada; es por ello que en el art. 20 del Código Penal se han precisado los casos en los que los autores de un hecho, en principio ilícito, están exentos de responsabilidad, esto es, que su conducta se considera irreprochable. (p.14)

Ahora, si bien se ha reconocido la objeción de conciencia como una circunstancia subyacente al derecho a la libertad, e incluso al derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (sujeto claro está a casos específicos), es hasta el momento un tabú al postularlo como una causal de eximente penal, por cuanto su desarrollo normativo, e incluso dogmático ha sido sumamente escaso, sin que ello afecta por supuesto la valoración intrínseca que posee.

Como se ha manifestado, la objeción de conciencia parte principalmente del derecho a la libertad, y por lo mismo, necesariamente asume una vertiente negativa y una positiva, en cuanto a su adición como eximente penal, estamos desarrollando principalmente su vertiente negativa, es decir, la facultad de no hacer o no ejecutar una acción cuya omisión implica la comisión de un delito, como es el caso del delito de omisión al socorro y exposición al peligro.

1.1. Planteamiento del problema

Uno de los temas menos estudiados por la doctrina y la jurisprudencia es el relativo al derecho a las objeciones de conciencia y en particular su influencia jurídica en la determinación de la responsabilidad penal de quienes han realizado omisiones punibles motivadas por principios, ideas o convicciones personales.

El panorama es desolador, la doctrina penal nacional es exigua en el tema, la Corte Suprema de Justicia si acaso se ha ocupado de la objeción de conciencia del testigo para prestar juramento y los efectos de este en el valor del testimonio, mientras que la Corte Constitucional ha abordado esta institución en cuestiones muy diversas e interesantes como el aborto, el

ejercicio de deberes constitucionales y el servicio militar obligatorio, la imparcialidad judicial, el ejercicio profesional, la salud, educación o el régimen de bancadas de los partidos políticos, mas no lo ha hecho desde la perspectiva de las causales de exclusión de la responsabilidad penal y en particular de las causales de inculpabilidad en los delitos omisivos.

1.2. Descripción del problema

El derecho a la libertad de conciencia está reconocido en nuestra Carta Magna como un derecho fundamental de la persona. Esta libertad implica el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones.

Cuando hablamos de objeción de conciencia nos referimos básicamente al enfrentamiento entre un deber moral y de justicia y un deber legal. Para poder diferenciar la objeción de conciencia de figuras afines, es importante tener en cuenta que lo que el objetor persigue - su intención- no es obstruir u obstaculizar el cumplimiento social de la norma legal, sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia. La objeción de conciencia encuentra su fundamento en el respeto a la libertad de conciencia.

La objeción de conciencia, incluso en su sentido más riguroso no es oponer a la ley propiamente, sino que, como característica fundamental, es su asunción en primera persona, sin que vaya a implicar a otras personas o sujetos, de las consecuencias que puedan derivar; es decir la objeción de conciencia es la primacía de esta (la conciencia) sobre la autoridad y la ley.

Esta libertad de conciencia implica que toda persona puede escoger la religión que estime conveniente, así como adaptarse a un determinado círculo cultural, a una forma de pensamiento, asimilando su comportamiento a decisiones personales guiadas por el pensamiento individual en armonía con los demás y el respeto al orden socio-jurídico y la paz social.

En tal sentido, la objeción de conciencia es la negativa del individuo, por razones de conciencia, al cumplimiento de una obligación que, le resulta jurídicamente exigible a actuar en una determinada circunstancia.

Ahora bien, el problema se suscita cuando esta libertad colisiona con otro derecho fundamental, es decir el derecho a la libertad de conciencia, frente a un deber jurídico, establecido por ley, por lo que, la Objeción de Conciencia se opone a la norma jurídica imperativa.

En tal sentido, nuestra regulación interna debe adaptarse al reconocimiento de esta libertad; bajo dicho contexto, el Estado debe ser respetuoso con la conciencia individual como norma de dirección para hacer posible la convivencia entre convicciones y conductas, sin limitar su propia actuación que tiene como finalidad primordial preservar el orden social, por lo que resulta fundamental la armonización de la libertad de conciencia de cada uno con la de los demás.

La objeción de conciencia, que, por lo general, constituye la infracción de un deber jurídico, siguiendo un mandato de conciencia, existiendo así, una colisión de deberes, algo así como una colisión, entre un deber interno personal, y un deber frente a la sociedad.

Dentro del derecho penal, se consigan acciones con dolo o culpa, la condición de dolo, conlleva la generación de convicción al momento de realizar una acción, y al hablar sobre la objeción de conciencia, o la decisión de conciencia, va orientada entre lo bueno y lo malo, que pese a dichas aristas, difiere entre la decisión que generaría convicción, por esta última, el comportamiento realizado se basa en la convicción generada, se basa entre lo que se considera necesario e innecesario, y que, al quedar por debajo de las barreras de la ética, no implica obligatoriedad.

Asimismo, es preciso indicar, que la objeción de conciencia, deriva del derecho fundamental de libertad de conciencia, por lo que sería posible afirmar, que la primera es un

derecho fundamental subjetivo, y como tal causa relevancia en el ordenamiento jurídico, en ese sentido, es relevante para poder determinar la responsabilidad penal de una persona.

Por tanto, el invocar legítimamente la objeción de conciencia enerva el carácter antijurídico de la acción, debiendo considerarse una causa de justificación en el ámbito penal.

En consecuencia, nuestra investigación apunta a delimitar los casos en los que la objeción de conciencia puede aplicar como causa de justificación para eximir de responsabilidad penal, ante el incumplimiento de un deber u obligación legal, cuya renuencia a su cumplimiento genera sanción penal; teniendo en cuenta la moral y los derechos subjetivos que las acompañan; por tanto la objeción de conciencia no es un hecho jurídico porque está reconocido por la ley, sino que es reconocido por la ley y su respeto a la propia identidad.

1.3. Formulación del problema

-Problema general

¿De qué manera la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuvaría a declarar la no responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019?

-Problemas específicos

¿En qué tipo de delitos podría utilizarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal?

¿Es posible determinar cómo derecho fundamental subjetivo la objeción de conciencia, y su aplicación como eximente de responsabilidad penal?

1.4. Antecedentes

Debe señalarse que se hizo una búsqueda en los diferentes repositorios virtuales de las universidades a nivel nacional, donde se encontraron algunos trabajos relacionados con el tema específico que se aborda en la presente investigación; por lo tanto, reúne las condiciones temáticas y metodológicas suficientes, para ser considerada como ejecutable.

Antecedentes Nacionales

Ballenas (2013), quien presentó la tesis titulada “*La objeción de conciencia en el Perú. ¿derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión?*”, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional; de donde se extrajeron las siguientes conclusiones, que guardan cierta relación con nuestro tema de investigación:

Se comprende por conciencia a aquello inherente al ser humano que le permite conocerse a sí mismo en sociedad con criterios éticos y propios de su existencia, pues en la conciencia se crean las creencias, pensamientos y convicciones que identifican a las personas, por lo que tienen bases filosóficas, políticos y éticos, sin embargo existen otros supuestos que nacen en la conciencia, pero no resaltan por tener supuestos morales referentes a una divinidad, los mismos que son meramente religiosos.

Específicamente, en la conciencia se forman una serie de juicios que permiten un discernimiento y preponderancia de creencias y valores que devienen en libertad, ya que con solo esto la persona puede lograr la responsabilidad, por lo que la objeción de conciencia no abarcará en la conducta exteriorizada, sino en el propio juicio de la persona, de modo que el Estado requiera imponer un supuesto legal para que el aspecto interior se concrete con la propia determinación.

Objetar la conciencia no implica criterios de desobediencia a la normatividad, sino supuestos de libertad de conciencia y religión, ya que no toda inobservancia e inaplicación de una ley se concibe como una manera de desobedecer al Derecho, de tal modo que el Derecho puede concretizar injusticias en dónde se cuestione la misma norma hasta que se logre su eliminación del orden normativo.

De la Cruz (2019) quien presentó la tesis titulada “*El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a la idoneidad en la prestación de servicios de salud*” ante la Universidad

Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar por el título de Abogada, extrayéndose las siguientes conclusiones que guardan plena relación con el tema de investigación.

La objeción de conciencia es un derecho que implica criterios omisivos e individualistas de la persona, por el que no se sujeta a los criterios jurídicos establecidos, los mismos que derivan de un criterio legal, resolución jurisdiccional o contrato,

por lo que la negación de la persona tiene que fundamentarse en su propia conciencia, tal es así que en el ámbito de la salud esta objeción implica el negacionismo de los trabajadores sanitarios referente a la realización de un comportamiento médico, puesto que a pesar de estas contemplado legalmente, es considerado por los profesionales como adversos a su conciencia.

En situaciones en dónde se evidencie un conflicto entre el ejercicio del derecho y la objeción de conciencia de los trabajadores de la salud referentes a su negativa de realizar prácticas abortivas versus su deber a prestar servicios de salud de un clínica privada en dónde se está en condiciones de velar con los pedidos de sus consumidores, los magistrados deberán evaluar el procedimiento sanitario del concebido, por lo que sería factible que los médicos se permitan ejercer su derecho a la objeción de conciencia, pero sin que esto suponga una afectación a las condiciones de servicios.

Cabieses (2020) en su tesis titulada *“La objecion de conciencia y su impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, distrito de lima, periodo 2001- 2018”* presentado ante la Universidad Nacional Federico Villareal para optar el grado académico de Doctora en Derecho, expone en su tesis citada los siguientes puntos a modo de conclusión:

Una objeción de conciencia se debe utilizar respetando los derechos fundamentales que se relacionan con el ejercicio del derecho a la libertad de religión, pues en virtud de esto se podrá ejercer la libertad ilimitada de la objeción de conciencia, aunque se vea impedido el ámbito religioso, por lo que ambos se limitan si existe afectación a terceros, de tal modo los

objectores deben utilizar buenas prácticas para impedir inadecuado de ciertos sectores con el fin de disminuir el goce de los derechos de los sujetos.

La sentencia 895-2001-AA/TC del Tribunal Constitucional constituye mera objeción de conciencia, por lo que es excepcional, los supuestos de objeción de conciencia no se concluirán aprobando una Ley, sino otorgándole un buen uso a esta figura en virtud de las buenas prácticas, finalmente, el ejercicio de las buenas prácticas de la objeción de conciencia vinculadas al respeto de derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros evidencian un criterio positivista de la Libertad religiosa.

Antecedentes Internacionales

Meneses (2016) quien presentó la tesis titulada “*Tensión entre el aborto y la objeción de conciencia*” para optar el grado académico de maestro en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Universidad Católica de Colombia; de donde se extrajeron las siguientes conclusiones, que guardan cierta relación con nuestro tema de investigación:

Se materializan supuestos sociales y morales más que indicios judiciales en la temática del aborto voluntario, aunado a la escasa interpretación del derecho de uso de objeción de conciencia en estos casos tal como lo evidencia la sentencia C-355 de 2006.

Ha sido materia de análisis la objeción de conciencia en un supuesto de aborto en el cual se identificó: que la objeción de conciencia únicamente debe ser utilizado personalmente por sujetos naturales y no por entes jurídicos como los vinculantes al sector salud, de tal modo, la Corte negó que los magistrados pudieran señalar la objeción de conciencia en base a criterios religiosos, morales y éticos no encuadrados en la ley.

Se concibe como garantía constitucional el derecho de la objeción de conciencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Política, establecida para garantizar supuestos como el pluralismo, la libertad religiosa o la libertad de pensamiento, lo que implica una evolución entre aquellos valores que no encajan entre derechos y libertades, por lo que se ven limitados

en referencia con los derechos reproductivos de la mujer que tiene intención de hacerse un aborto, consolidándose así lo señalado por la sentencia C-355/2006. (Meneses, 2016)

Triviño (2014) quien presentó la tesis que lleva como título “*Conflictos de conciencia: la objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias*” ante la Universidad de Salamanca, para optar por título de Doctora en Filosofía, llegando a conclusiones que se han allanado parte del camino para el desarrollo de la presente tesis, las cuales fueron:

En el análisis de las dimensiones involucradas en los problemas de conciencia encuadrados entre los deberes de la profesión y sus propios criterios y convicciones, existe una tensión ad -extra respecto a los propios intereses de las partes afectadas, demostrando la ostentación del conocimiento de los médicos versus a la indefensión de los pacientes en virtud de su género, por lo que estos supuestos de intereses y poder han otorgado los criterios contextuales para la interpretación adecuada de los conflictos de conciencia.

Por lo que al evaluarse un caso de incertidumbre como el de objeción de conciencia, se tiene que existen beneficios en el proceso legislativo del mismo, por lo que las leyes tienden a tener bienes genéricos o muy rígidos, teniendo como solución legal la evidencia como un camino idóneo para la resolución de los casos difíciles, iniciando así el empleo de mecanismos de ponderación capaces de calibrar de manera equilibrada los intereses en juego.

Bajo este criterio, en la práctica política pueden existir criterios morales, específicamente en el supuesto de la objeción de conciencia sanitaria, de tal modo, se ha aperturado los criterios de decisión de ámbitos plurales como son los comités de ética, aunque estos no resuelven todas las preguntas planteadas, por lo que el debate ético es esencial desde un aspecto ético, jurídico, toda vez que en el criterio jurídico de la objeción de conciencia sanitaria, se haya incluido también a su modalidad (bio) ética.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación teórica

La presente investigación busca profundizar los alcances de la objeción de conciencia en el ámbito penal a efectos de postular su regulación, por lo que servirá de fundamento para su regulación en el ordenamiento jurídico penal

Justificación metodológica

Mediante el uso de un cuestionario de investigación que se efectuará a profesionales del derecho, especialistas en derecho penal, siempre que tengan dicho grado de maestro, así como de jueces especialistas en la materia, y personas que colaboren con la finalidad de la investigación, a fin de que brinden respuestas a nuestras interrogantes.

Justificación práctica

La presente investigación servirá para que los operadores jurídicos tengan predictibilidad al momento de resolver una situación de objeción de conciencia en el ámbito penal, posibilitando de esta manera, impedir las arbitrariedades, por un lado, y por otro lado evitar impunidad.

El presente trabajo de investigación reviste de real importancia, toda vez que se desarrollara un tema, que, en lo particular, consideramos que no ha sido desarrollado ampliamente por nuestra doctrina nacional. Asimismo, coadyuvaría resolver aquellos vacíos encontrados en la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, para declarar la no responsabilidad penal.

En necesario mencionar, que no se cuenta con amplia bibliografía sobre el tema, por lo que el presente trabajo podrá servir como marco informativo, para los estudiosos del derecho, así como a toda aquella persona que se interese por el tema.

1.6. Limitaciones de la investigación

Limitación Espacial

El presente trabajo de investigación tendrá en cuenta solo a los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Limitación Temporal

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta al año 2019.

Limitación Social

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta a los jueces, especialistas o secretarios, y asistentes de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Limitación de Recursos

Consideramos que en el presente proyecto no existen limitaciones, en el plano tecnológico, sociológico y sobre todo en el acceso a la información jurídica tanto nacional como en el derecho comparado que ponga en riesgo el desarrollo del proyecto y llegue así a la culminación de un excelente trabajo de investigación.

1.7. Objetivos

-Objetivo general

Determinar de qué manera la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuvaría a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019

-Objetivos específicos

Determinar en qué tipo de delitos podría utilizarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal

Analizar si es posible determinar cómo derecho fundamental subjetivo la objeción de conciencia, y su aplicación como eximente de responsabilidad penal

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuva a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019.

1.8.2. Hipótesis Específicos

Existen ciertos delitos en los cuales podría usarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal

Es posible determinar cómo derecho fundamental subjetivo la objeción de conciencia, y su aplicación como eximente de responsabilidad penal

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

Derecho Subjetivo

Es un derecho fundamental si y solo si, este derecho ha sido establecido por una disposición que pertenece al capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución.

(Pulido, 2015, p. 1575)

El Dolo

Este se muestra sólo como un elemento subjetivo necesario para la imputación del hecho, sino también como la forma más grave de infracción de la norma. Esta gravedad se fundamenta en el hecho que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal. (Pulido, 2015, p. 1570)

Eximente de Responsabilidad Penal

Eximente de la responsabilidad penal es aquella que exonera o libera de la responsabilidad penal a aquel que ha cometido un delito. Aunque en el Código Penal vienen enumeradas, el juez puede en atención al caso concreto, decidir sobre la aplicación y alcance finales de la eximente. (Pulido, 2015, p. 1579)

Persona Responsable

La persona que interesa a estos efectos es la persona a la que se imputa la infracción, esto es, la persona que ha cometido el delito o falta, la persona que infringe la norma. El intento de Alejandro Nieto de distinguir entre el infractor y el responsable. (Nieto, 2005, p. 429)

Principio de Responsabilidad

El principio de responsabilidad por el hecho propio -o principio de personalidad de las penas- no rige cuando se trata de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

(Fernandez, 2006, pp. 60-61)

Objeción de conciencia

La objeción de conciencia se entiende como la negativa a obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido, lo cual ha pasado a constituir un derecho reconocido por numerosas legislaciones en el caso de los profesionales sanitarios. Este derecho no es absoluto y está sujeto a condiciones y limitaciones que aseguren que los pacientes que demandan un procedimiento reciban información completa y sean respetados en sus solicitudes. Si bien la objeción de conciencia es un derecho personal, las instituciones son libres de establecer normas propias de acuerdo a consensos o códigos de ética institucional. (Beca y Astete, 2015, p. 497)

2.2. Bases Teóricas

Los Derechos Humanos y su relación con el Derecho Penal

Los Derechos Humanos en el Perú, tal como lo define la Organización de las Naciones Unidas los Derechos Humanos son Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Jurídicamente, según la concepción que se tenga sobre el Derecho, la categoría conceptual "Derechos Humanos" puede ser definida como revelación divina, como observable en la naturaleza, como asequible a través de la razón, como determinada por los contextos en las muchas maneras que es posible entender la historia, como síntesis de ideas de éstas y otras posiciones ideológicas y filosóficas, o como un mero concepto inexistente y sin validez.

El autor Romero (1998) señala de una manera clara y uniforme que no es posible una definición concreta por la evolución de los Derechos Humanos que incluyen garantías básicas, civiles y políticos, e incluso por los expresas posteriormente como los Derechos económicos, sociales y culturales.

El maestro Caviglia (1982) afirmó:

Todo aquel que desea desallorar los derechos humanos posteriores a la Segunda Guerra Mundial debe analizar la Declaración Universal de Derechos Humanos y, observar su alrededor, pues tendrá el deber que pese a las anticipaciones filosóficas, jurídicas y políticas de buena voluntad el trayecto es tedioso que parecerá que la evolución histórica más antigua en comparación con los encargos a futuro es supuesta que quizás están todavía iniciando. (p. 28)

Messuti (1999) por su parte expone que:

El derecho penal es legítimo en virtud de los criterios jurídicos e institucionales que lo envisten para imponer penas, así como anteriormente estuvo permitido aplicar como sanciones trágicos castigos a los que actualmente se constituyen como violaciones de los derechos humanos. Foucault señala que a mediados del siglo XVIII se evidencia protestas contra estos castigos inhumanos que invocaban el respeto del criterio humano. (p. 1)

De la Torre (1987) expresa:

El vínculo entre el derecho penal y los derechos fundamentales impactan al ordenamiento penal, por lo que sus límites históricamente establecidos son fruto de la sociedad vigente que dentro de este contexto de limitaciones derivadas de los derechos fundamentales sobre el ordenamiento penal permiten la posibilidad de vinculación del Estado de Derecho con su criterio democrático. (p. 45)

El mismo De la Torre (2011) considera que el Derecho penal debe regirse siempre en respeto a los derechos fundamentales, extendiéndose dicha prerrogativa hasta el análisis de la figura del imputado:

La existencia de los derechos humanos constituye un aspecto básico, pues su evolución depende de criterios ideológicos derivados de un ámbito social personalista que tiene sustento individualista y que permite establecer al Estado como herramienta

de servicio a las personas para lograr el respeto de los derechos humanos y no entenderlos que estos serán vigentes solo dentro de un Estado, por lo que adquiere una connotación autónoma respecto a los demás que lo integran. (p. 41)

Se entiende por lo mismo entonces que la relación del Derecho penal estará subsumida al respecto de los Derechos reconocidos no solamente por la Constitución, si no por otros instrumentos nacionales e internacionales, en razón a los principios de Legalidad, Responsabilidad penal y Fines de la pena y medidas de seguridad.

2.2.1. Nociones sobre los eximentes de responsabilidad penal.

La acción como requisito para la causalidad

Se define a la acción como el aspecto voluntario que implica un criterio del organismo destinado a producir un determinado efecto en el exterior del mundo, como el de vulneración de criterios prohibitivos que tienen un determinado fin y objetivo (Welzel, 1987, p.12).

Para Berenguer y Cussac (2016) la determinación de acción es un cúmulo de elementos de la normativa penal que establece que una conducta es importante jurídicamente y merece ser acreedora de una sanción, es la concepción establecida por la norma para identificar si una conducta tiene todos los elementos para considerarse típicos o en todo caso, no importantes para el derecho o no delictivo.

Para Peña y Almanza (2010), la acción establece supuestos que incitan la exteriorización del resultado, logrando su materialización criminal, siendo:

- a) La autonomía de la voluntad (impulso volitivo). – Entendido como una conducta corporal de un determinado sujeto.
- b) El resultado. - Es la consecuencia que el Derecho penal califica para sancionarlo y el ordenamiento jurídico identifica para procesarlo, es la expresión de la conducta criminal en la sociedad generando así un inminente peligro, por lo que se constituye

como un supuesto de modificación identificable en la sociedad y que es trascendente en el ámbito penal.

- c) El nexo de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado. Por lo que si se identifica este se debe investigar hasta la responsabilidad penal, pero si no hay relación, se suprime el seguimiento del supuesto porque no se evidencia acción, Por ejemplo, existe vínculo cuando alguien dispara y mata o cuando un sujeto arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio. (p. 103)

Surge entonces la duda respecto a la acción en el ámbito penal es de aplicación universal y sin justificantes, o existen circunstancias que permitan generar un marco de ausencia de acción, y por lo mismo de responsabilidad en la comisión del delito. En respuesta, ciertamente existen dichos elementos, con características que permitan declarar a la acción como un hecho irrelevante para la norma penal. Al respecto, Peña y Almanza (2010) han desarrollado dichas circunstancias irrelevantes:

- a) Fuerza Irresistible: su concepción tiene sustento en el derecho romano y común, es así que es el poder que impide desde cualquier ángulo que toda persona pueda desplazarse, puesto que lo establece en el mismo momento en que se ve atraído por la *vis physica*, contrarrestándose a la definición penalista de miedo insuperable y que se etiquetó de *vis moralis*, en el que la persona puede moverse porque tiene su ejercicio de libertad en dónde la fuerza física imprevisible puede derivarse naturalmente o por un tercero, en dónde importa la actuación sin capacidad de autocontrol, aunque esta fuerza física debe constituirse como la única forma de actuar.
- b) Acto Reflejo: No se recomienda limitar los movimientos reflejos que derivan del sistema nervioso, esos reflejos que están condicionados no realizan acción ya que dichos movimientos no son por la voluntad de la persona. Los estímulos que están fuera del mundo son recepcionados por sensores que permiten su transmisión sin

participación de la voluntad, específicamente a las zonas motores, en dónde se evidencia la diferencia con los supuestos de corto circuito, explicados anteriormente.

- c) Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo): Referidos a aquellos en dónde se realiza una acción sin estar consciente de ello, por lo que para su admisión requieren ser analizados y estudiados adecuadamente.
- d) Impresión paralizante: referentes a aquella paralización del sujeto, aunque sea por instante, se da por un importante deslumbramiento físico o psíquico como el adulterio, ya que los aspectos volitivos requieren de tiempo para evidenciar su eficacia. (p. 108).

- ***Eximentes de Responsabilidad penal***

Cuando nos referimos a la comisión de una infracción penal, o de un hecho delictivo, se exige necesariamente que concurra aquellos elementos que componen en su conjunto lo que conocemos como delito, ergo, ello no quiere decir que el proceso penal se entienda como un proceso inflexible en el cual se categorice el delito y se aplique la pena que la ley dispone, al contrario, se necesita criterios discrecionales que permitan visualizar que tipo de infracciones penales necesitan efectivamente una, y cuales dispensadas con determinadas condiciones previas o post a la comisión de la infracción penal.

Como bien explica Sarasola (2017):

Delegar las competencias judiciales en órganos especializados implica tener la capacidad de observar la conducta como hecho previsible de infracción penal y todos aquellos elementos que involucren el comportamiento en dónde se contribuya con la gravedad de la pena, hasta identificar incluso y de ser el caso la no responsabilidad criminal. (p. 4)

- ***Importancia del fundamento de una eximente de responsabilidad penal***

¿Resulta esencial la acreditación de la existencia de un eximente de responsabilidad penal, al amparo del art. 20 del Código Penal? Esta es una interrogante planteada por diversos abogados litigantes, e incluso fiscales ante la comisión de un hecho penal, al respecto, Varona (2000) sostiene que:

El sustento de un eximente es el motivo por el que el ordenamiento penal debe reconocer una determinada responsabilidad criminal sustentado en un principio delictivo, de tal manera, el fundamento se sustenta en una pregunta sobre las respuestas que avalan el reconocimiento legal de una eximente, en nuestro caso, el miedo insuperable, las que tienen una connotación filosófico moral. (p. 7)

Señala Gaitán (s.f.) que:

Se debe recordar que la diferencia entre las escuela clásica y positiva lo constituye la inimputabilidad, por lo que la primera basándose en la libertad, se concluye que el delito es un criterio moralmente condenable, en cambio la segunda que no sustenta el libre albedrío resumió que el delito es la acción de un sujeto anormal y basó la responsabilidad en la peligrosidad criminal, pareciendo que la escuela clásica buscaba incidir en los criterios de imputación e imputabilidad. (p. 518)

- ***La imputabilidad e inimputabilidad: la doble cara de una figura.***

Como lo ha manifestado Gaitán (s.f.) en líneas anteriores, la imputabilidad es litigioso, no impidiéndole ello ser evidenciada en los textos penales de otros países, tales como Perú y Colombia. Al respecto, Sarasola (2017) manifiesta que:

Se trata de una conducta imputable si el que lo cometió era consciente de la antijuricidad que realizaba. Por consiguiente, la inimputabilidad será, necesariamente la no inclusión de tal comprensión. La inimputabilidad erradica el reproche manteniendo el hecho en base a la acción típica. (p. 21)

Bustos (s.f.) critica la fórmula actual utilizada en la mayoría de los dispositivos penales al considerar que sólo analiza dos criterios o aspectos psicológicos sustentados al criterio del conocimiento y la voluntad misma, sobre eso, manifiesta que:

Se debe considerar la afectividad del individuo, recobrando su importancia en la casuística de los jóvenes, todo esto sustentado en un criterio racional de la sociedad y el individuo referentes al conocimiento y la voluntad, características que al parecer solo un hombre maduro lo ostenta, por lo que los individuos jóvenes se sustentan como sujetos de tutela del Estado y Sociedad, en este sentido la clasificación de las ciencias naturales desborda el sistema penal y autoriza la creación de una norma especial en función a las características individuales del sujeto, por lo que se debe extender la crítica a un ámbito social más que individual, puesto que el derecho penal se sustenta en relaciones sociales e interacción social entre estos que se constituye como esencial para determinar la responsabilidad e imputabilidad de éstos. (p. 10)

Es interesante el análisis que el autor mencionado asume respecto a la equiparación cognitiva de los imputables e inimputables, expresando que:

Existen aspectos como la imputabilidad e inimputabilidad que no desmerecen el carácter personal del sujeto ni mucho menos su dignidad porque le son inherentes incluso al imputable, aunque ahora se ejerza una desvaloración a los inimputables estableciéndoles su no capacidad para algo, lo que les impide también la obtención de tutela por parte del estado, de tal modo el juicio de imputabilidad no implica una condición distinta como se ha establecido en las posiciones positivistas, en el que solo puede establecer el enjuiciamiento referente a su responsabilidad en un ámbito adverso al criterio criminal. (p. 10)

- ***La antijuricidad como elemento sine qua non del concepto exigente penal***

Para Plasencia Villanueva, citando lo contenido por Molina (2004):

La antijuridicidad analiza como el vínculo entre la acción humana y la ley, accesoriamente el injusto es la acción antijurídica que se constituye como un concepto único, y válido para todo el ordenamiento, mientras tanto lo injusto tiene connotación variada. Por esto, se establece que no hay una antijuridicidad penal, pero si un injusto establecido. (p. 133)

Para Jescheck (2014), la antijuridicidad vendría a ser:

La inconsistencia de la acción y la ley, mientras que el injusto es la mera acción reconocida antijurídicamente; pues en el injusto está el desvalor del resultado y el desvalor de la acción, en tanto no se materializa en una sola vinculación entre la voluntad de la acción y el mandato de la norma, sino que es el daño universal padecido como impacto por el sujeto pasivo y demás (p. 315)

Es pues entonces que surge una duda, si se entiende que la antijuridicidad abarca la interrelación entre el comportamiento social y el derecho (jurídico), ¿entonces la aplicación de la potestad sancionatoria del Estado debe limitarse?; para Ramírez (2004), el derecho penal devine su aplicación en *ultima ratio*, esto se utilizará siempre que no exista otro medio para los derechos de la persona y, por eso mismo siempre tendrá un carácter puntual, asimismo es *ultra ratio* y por ende el instrumento más importante a disposición del Estado, por lo que el individuo debe gozar de diversas garantías, lo que considera Derecho Penal Mínimo.

Ahora bien, el mismo Ramírez (2004) sostiene que lo ilícito en el campo penal necesariamente es ilícito en todas las normas, por su mismo carácter de *ultima ratio*.

Se puede profundizar el tema en base a la afirmación que surge desde la aparición de un hecho antijurídico derivado del carácter *ultra ratio* del derecho penal, que tiene carácter de dependencia en dónde existen múltiples sanciones aplicadas de manera ordinaria y diferente al ámbito que se constituyen como garantías esenciales en el ámbito penal

como el, el principio de legalidad de los delitos y las penas que se justifican dentro de un marco democrático. (p. 10)

Ahora, de lo expresado, deviene en entender que, si bien la objeción de conciencia, en caso sea incorporada a la norma penal como un eximente penal, ello no impide que pueda ser catalogado por otra rama del derecho como una infracción a sus reglas, y por tanto plausibles de sancionarse, aunque cumpliéndose el cometido que, en caso de la omisión nacida de la objeción de conciencia, ya no pase por un criterio sancionatorio penal.

- ***La responsabilidad penal y la culpabilidad***

Una de las nociones necesarias para la efectivización de un ilícito de carácter penal parte del presupuesto de que las normas, para su aplicación, necesitan un comportamiento humano basado en la libertad de decisión, configurándose así la responsabilidad de la comisión de un determinado acto, en este caso, con relevancia penal.

Como expone Mir (1985):

Según el Derecho Penal pueda evitarse de un hecho y considerarlo antijurídico, todo esto en base a la norma que constituye un derecho preventivo en donde la valoración de lo antijurídico se entiende como la determinación del sujeto, lo cierto es que no se puede evitar un comportamiento con la norma ni con su motivación, ni muchos menos con la sanción, pues así no se podrá evidenciar la función preventiva de la norma penal en la sociedad. (p. 50)

Efectivamente, la capacidad de atribuir un hecho punible reconocido por la norma penal, o mejor dicho, la capacidad de imputación basa su existencia.

Ahora bien, es válido que se recalce la relación entre la culpabilidad del infractor penal, teniendo como consecuencia la imputación de un hecho delictivo normado, y la relación que toma con respecto a los fines de la pena, en ese sentido, Meini (2013) expone que:

El monopolio estatal de la punición constituye un criterio legitimador que solo puede convalidarse a partir de la racionalidad de la pena y esta se sustenta en la coherencia con los elementos del sistema penal que son anteriores a su actuación, tal es así que la función de la pena estatal sincroniza la función de la norma de conducta, con el fin del derecho penal, como es el de protección de las personas dentro de un criterio de libre desarrollo de personalidad individual. (p. 142)

Entonces así, podemos definir que, ante la comisión de un hecho penal, será necesario que el Estado ejerza su *ius puniendi*, siempre bajo los límites que el Código Penal y la Constitución puedan proveer.

Por lo mismo, la responsabilidad que conlleva a posteriori la imputación de un ilícito penal tuvo un desarrollo bastante importante en los últimos 50 años, teniendo diversas variantes doctrinarias.

- a) La responsabilidad. Según Roxin (1997): “La responsabilidad ante la comisión de un hecho penal se materializa desde criterio material como un acto injusto pese a la exigencia de asequibilidad normativa” (p. 50). Por tanto, la responsabilidad penal se sustenta en datos que deben adjuntarse al injusto: la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir de la ley. Así mismo, “el sujeto se comporta culpablemente cuando hace un injusto jurídico-penal pese a que le puede alcanzar el efecto sancionador de la norma en un supuesto concreto y que posee un sentido de autocontrol” (p. 50).

A dicho argumento se le puede aunar lo manifestado por Villavicencio (2005), para quien:

El concepto “reprochabilidad” desarrollado por la concepción normativa de la culpabilidad está vacío, pues la valoración se constituye solo hacia la culpabilidad, la valoración no se justifica en la cuestión de culpabilidad contra el sujeto, sino en un

juicio sobre si, desde criterios jurídico-penales, ha de hacérsele responsable de sus acciones, perfeccionándose el concepto normativo bajo la dirección de una concepción normativa de responsabilidad. (p. 100)

La culpabilidad según Jakobs (2010):

Desde su perspectiva se presupone el sustento de culpabilidad como la finalidad principal de estabilización de confianza en el marco jurídico lesionado por una conducta delictiva, por lo que existe responsabilidad cuando no hay motivación respecto a la norma respectiva, en ese sentido ese vacío no se puede hacer comprender sin que no impacte en la confiabilidad de la norma, por lo que la culpabilidad es un aspecto negativo al derecho, pues una afectación a la confianza puesta en una norma, en dónde se manifiesta un concerniente tipo de culpabilidad, además tiene una conducta antijurídica y cuestiona la validez de las normas porque no las respeta, en ese sentido hay una vulneración al derecho. (p. 206)

a) La culpabilidad según Zaffaroni (2005): El autor concluye en manifestar que:

El concepto de culpabilidad implica un juicio esencial de vinculación personal referente a lo injusto y el poder punitivo derivado de esta conducta, por lo que hay un reproche del sujeto activo para demostrar su vulnerabilidad en el sistema penal. (p. 50)

b) La culpabilidad según Ramírez (1996):

La culpabilidad implica el concepto de responsabilidad, pero de una forma extensa. en definitiva, lo que expone es, la actuación humana implica responsabilidad y conciencia en él, por lo que se ve envuelto en una odisea entre el ámbito social y su conciencia, por lo que la limitación al criterio social va directamente sobre el autor, pues su conciencia está relacionada socialmente, por lo que sociedad tendrá que contestar sobre esto, estableciendo así que lo importante en la responsabilidad penal es establecer que

su conducta se guie a criterios específicos de la norma, por lo que lleva inmerso un concepto de exigibilidad. (p. 60)

Entonces, podemos definir a la culpabilidad, en palabras de Peña y Almanza (2010), como la circunstancia en la que esta una persona que es responsable penal, en la que debiendo actuar de una manera establecido, decidió no hacerlo, en ese sentido, el juzgador le atribuye una sanción punitiva, por lo que existe una vinculación entre ética y psicología respecto al imputable y su conducta. (p. 210)

Cabe manifestar también que, la responsabilidad vendría a ser una escala previa a la noción de culpabilidad, al mismo tiempo que es un requisito sine qua non de este; al respecto, Urquiza Olaechea, citado por Peña y Almanza (2010), establece que:

El concepto típico y antijurídico se manifiestan escalonadamente, lo que permite determinar que si una conducta es contraria a la sociedad lesiona bienes jurídicos, además de afectar la paz social y la comunicación social del ciudadano, posteriormente si su accionar impacta al ordenamiento normativo, en ese sentido los dos principales presupuestos de la conducta jurídica hecha por el autor culpable debe ser un criterio del sistema jurídico penal, en dónde existe una obligación inherente del derecho penal, puesto que no existen muchas especificaciones respecto a la omisión contemplada en la ley, en tal sentido, la acción y omisión debe estar sustentada en el tema penal porque hay una vinculación entre la culpabilidad y pena estatal, lo que no implica deteriorar la autonomía conceptual ni normativa, sino guiarse en virtud de sus propios fines, considerando que los datos de hecho atribuyen un avance al criterio de culpabilidad, por lo que se constituye como garante en el ámbito del derecho penal, en tal sentido, el hecho se da objetivamente y desde una visión legal junto a otros supuestos de culpabilidad, como los criterios guiados por el carácter, en base a la responsabilidad del

hecho mismo, en dónde no es legítimo ver en este los hechos que lo anteceden o emergen del delito. (p. 210)

2.2.3. La inclusión de la Objeción de Conciencia como eximente de responsabilidad penal.

- La disyuntiva entre lo jurídico y lo moral.

El entrecruce de ambos conceptos normativos ha sido constante en el devenir histórico del Derecho, siendo ya una constante en los últimos tiempos por plantear la sociedad diversos dilemas morales que tienen implicancias legales, llámese el aborto, la eutanasia, el medioambiente, las técnicas artificiales de reproducción, la objeción de conciencia, entre otros. Vale recalcar que no se toma como punto de consideración al pensamiento eclesiástico-canónico, por cuanto lo que se discute rebasa los límites de dicha disciplina.

Estrada (2017) expone una idea que sirve de base para el desarrollo el presente capítulo, al afirmar que:

La extensión de la moral es mucho mayor que las regulaciones mismas, en tal sentido, algo está dentro de la ley cuando actúa en virtud de la misma, por lo que un acto tiene condición de moral cuando se sujeta a las leyes que tiene una persona sobre lo bueno y malo, en dónde lo legítimo se sustenta en las leyes actuales establecidas, recalcando que la moral es un criterio individual e intrínseco, por lo que no todo lo que está legitimado es moralmente aceptable. (p. 1)

En esa misma línea se pronuncia Savater (1998), quien considera que:

En el aspecto moral las personas solo deben valerse de sus aspectos valorativos, de tal modo estos pueden derivar de un dios o los jueces, en dónde las normas vinculan el comportamiento social, aunque su aspecto ético jamás puede ir de manera disimulada, porque tus actuaciones están guiadas a la aceptación d los demás como bueno o contrario al derecho,

por lo que se debe procurar que las leyes se basen en el aspecto moral de los ciudadanos, aunque no puede llegar al nivel que considerarla como sustituta. (p. 1)

Algunos casos como el de Ana Frank, en palabras de Prestel (s.f), nos ayudan a distinguir entre la ley y la moral, ya que existe una diferencia muy importante entre las normas legales y las normas morales.

- Las leyes son normas establecidas por la sociedad. Las leyes establecen obligaciones, prohibiciones y permisos concretos para determinadas acciones. Las normas legales están publicadas en forma de códigos y decretos. Si desobedecemos las leyes nos arriesgamos a ser sancionados con una multa o, en casos graves, con penas de prisión.
- El origen de la moral se constituye por normas del comportamiento personal, por lo que, si se vulnera una norma de estas, también impactará en nuestra conciencia. (p. 1)

Entonces surge la pregunta: ¿Debe tener el Derecho matices morales? Se debe partir aclarando que el Derecho es intencional, es decir, surge de la mera intencionalidad personal, a quien se le denomina legislador, por tanto, es una creación humana, y por lo mismo, podría o no tener fines, a esto se opone Gardner (2015) para quien:

No hay mayoría de normas jurídicas se sustenten en un determinado fin, pues no todo en el derecho es dado por la intención. La costumbre de da por comportamientos reiterados, pero sin la voluntad de crear un derecho ni tampoco de obtener un provecho a través de este, pues existen otras variedades de creación inmediata del derecho. (p. 1105)

Sin embargo, el mismo autor emite una idea que ha ido extendiéndose paulatinamente en el pensamiento de los legisladores, y que va de la mano a su vez con el principio de progresividad de los derechos, sosteniendo que:

La controversia moralista del derecho se da en la razón de discusión entre personas moralmente intachables. ¿Por qué, desde un concepto moral, se debería ceder ante el Derecho? ¿Por qué deberían otorgar confianza a ancianos con pelucas, políticos clientistas, o sujetos fornidos con escudos antimotines? ¿No es esta una rendición moralmente irresponsable de nuestro juicio moral? Ya vimos que a veces está justificado. No existe criterio para señalar al derecho desde una visión escéptica, pues resulta ilógico la aprobación social al reconocer la autoridad moral individual. (p. 1118)

2.2.4. Desarrollo Histórico de la Objeción de Conciencia

La objeción de conciencia antiguamente fue considerada como la desobediencia a un mandato de la autoridad civil o como una contravención a la ley, por ello era sancionada. Bajo esa concepción fueron la teología y la filosofía moral o política las disciplinas que se encargaron de su estudio.

Fue a partir del siglo XVI que la objeción de conciencia recién se concibió como una manifestación de la libertad de conciencia, es decir como un derecho subjetivo, para que más adelante en razón de su evolución jurídica debido a los cambios tanto religiosos y filosóficos como políticos y sociales se empieza a reconocer como una excepción al cumplimiento de la ley por motivo del respeto a la libertad de conciencia de cada individuo.

Ahora para clarificar sus antecedentes históricos de la objeción de conciencia se hará hincapié en sus principales etapas que dicho derecho subjetivo realizó, sobre los criterios de investigaciones realizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Sierra, 2012, p. 4)

En los últimos años del franquismo algunos pocos jóvenes conscriptos se negaron a cumplir el servicio militar con argumentos que inquietaron a las autoridades de la dictadura y ofuscaron a su sector más ultraderechista. Plantearon una objeción de conciencia que evocaba postulados antimilitaristas, sobre todo los que resultaban de la contraposición de valores como

la paz, la justicia y la No violencia con los del militarismo, la injusticia social y la obediencia ciega. Chocaba esa actitud desobediente, que provenía de quienes también se consideraban católicos, porque hasta entonces sólo la habían planteado los Testigos de Jehová, una minoría religiosa que continuaría siendo mayoritaria entre los objetores españoles hasta los primeros años ochenta.

Los objetores no religiosos de conciencia sustentados en la etapa militar golpista y dictatorial incluyeron sus propios criterios subversivos en dónde enviaron mensajes de connotación política que sirvieron de inspiración a los demás grupos de activistas, hasta los años 90 en dónde se llamó movimiento de insumisión, quienes iniciaron un novísimo movimiento social (Oliver, 2019, p. 24)

A. Primera etapa. Desobediencia a la autoridad política por el imperativo de obedecer a una ley superior, moral o divina, antes que humana.

En esta etapa la desobediencia a los mandatos emitidos por los gobernantes se fundaba en el hecho de que dichos mandatos eran considerados injustos porque contravenían bien sea una creencia religiosa o un principio del derecho natural, que podría estar no vinculado a una creencia religiosa.

Aquí se podría citar el caso del famoso Sócrates, quien prefirió la muerte antes que acatar un mandato injusto, también se recuerda la tragedia de Sófocles, en donde Antígona desobedece la orden del tirano Creonte y así cumplir con su creencia de la superioridad de las leyes divinas. Así hubo muchos cristianos que prefirieron morir en nombre de su fe religiosa antes que someterse a las leyes tiranas.

Como se puede apreciar en los ejemplos citados, en ningún momento se justificó la desobediencia con el ejercicio de la libertad de conciencia.

Santo tomas respecto a la conciencia señaló que es un acto del entendimiento práctico por el que el individuo analiza y valora la bondad o maldad de las acciones humanas en base

al criterio natural, por ello además de afirmar que el supuesto principal de la obligación moral de obedecer a la ley y a la autoridad política también avala la desobediencia cuando la norma es contraria a la divinidad.

Las estipulaciones realizadas por Santo Tomas no señalan que la autoridad política tenga que tener en cuenta la conciencia de los gobernados para exigir o no el cumplimiento de sus leyes, ya que su materia de estudio se justifica en lo ético y moral de una conducta. Sin embargo, no cabe duda de que la doctrina de Santo Tomás, en especial la de la obligatoriedad de su conciencia invenciblemente errónea, determinó para la creación de una doctrina en la iglesia católica referente a la libertad religiosa o de conciencia.

B. Segunda etapa. Desobediencia a la autoridad política por el imperativo de obedecer a los dictados autónomos de la propia conciencia.

Fue a partir de siglo XVI que se concibió “el problema de la objeción de conciencia como un derecho subjetivo a raíz de la reforma religiosa llevada a cabo por los protestantes y el modernismo en el área filosófica. Pues es en este tiempo que se empieza a gestar el derecho a la libertad de conciencia visto desde un punto de vista subjetivo, es decir, ahora es el propio individuo quien autónomamente realiza un “libre examen” para darse sus propias leyes morales o religiosas, diferenciándose de la etapa anterior en que la desobediencia era producto de una concepción objetiva, en donde el hombre era el juez de las normas dadas, puesto que si dichas normas no cumplían con el concepto de justicia conocido por ellos podían desobedecerlas.

En esta etapa las sectas de origen protestante empiezan a manifestar su objeción de conciencia frente a la participación en las actividades militares. Asimismo, por las ideas de libertad de la época se dio la posibilidad de tolerar dichas objeciones por parte de la autoridad política.

“El pensamiento moderno del siglo XVI, se manifiesta violentamente en las revoluciones inglesa y francesa de los siglos XVII y XVIII. Causa una serie de cambios

políticos que influyen poderosamente en el origen de los derechos del hombre o derechos humanos.

Es en este contexto donde la objeción de conciencia encuentra el terreno fértil que facilito el surgimiento de su noción jurídica y deja atrás el ambiente de clandestinidad e ilegalidad en que la desobediencia a la autoridad se había movido. Ya que con anterioridad la desobediencia a la autoridad podía ser legítima, si se impugnaba una ley o mandato injusto y era justificada por el derecho natural o la moral, pero nunca por el derecho positivo. Se trataba pues de una desobediencia a la autoridad política y a la ley positiva”.

Para Montano (2017), citando en parte a Otero, sostiene que:

La desobediencia se sustenta en el ámbito político, pues con esto se insta a la modificación de una norma independientemente de su propia protección de conciencia, se constituye como un fin para la reivindicación y la protesta, por lo que en la objeción de conciencia de deber se debe basar en consideraciones privadas y personas, en dónde no se establezca objeciones a las modificaciones normativas, aunque puede darse manera indirecta. (p. 120)

C. Tercera etapa. El abandono de su clandestinidad y su reconocimiento jurídico por el desarrollo de los derechos humanos.

En esta etapa la objeción de conciencia adquiere un carácter jurídico, ya en el siglo XX en virtud del servicio militar obligatorio, pero más adelante se comprendieron otros supuestos.

Bajo la noción jurídica, es que la autoridad admite y reconoce que se incumpla legítimamente un mandato legal por motivos de conciencia, en ciertos casos siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones. Evidentemente el término desobediencia a la autoridad o desobediencia al derecho no es adecuado, porque parecería un contrasentido que la ley permitiera que se desobedeciera legítimamente. Por eso se consideró que se ajusta a derecho el término de excepción legal por aspectos de conciencia.

Además no solo se debe tener en cuenta el gran aporte que hizo el desarrollo de los derechos humanos, sino también se tiene que destacar el aporte que hizo la iglesia católica “a partir del Vaticano II que ayudó a delimitar de un modo más claro las competencias del poder civil y religioso, al insistir con la autonomía de cada ámbito, sin desconocer los puntos de contacto entre uno y otro, pero estableciendo claramente los límites del poder político en materia religiosa, como también los límites del poder religioso en materia política”.

- ***La obediencia al derecho***

Si tratamos de remontarnos a los orígenes del Derecho a la objeción de conciencia es indispensable ubicarnos en el primer antecedente histórico de la lucha por los derechos humanos que encuentra en China entre los años 800 y 200 a.C con Confucio y Lao-Tsé en sus reflexiones sobre las injusticias sociales.

La figura jurídica y moral de la objeción de conciencia, si bien no se encuentra sus orígenes en mundo actual, es una cuestión surgida en el mundo contemporáneo; este fenómeno ha trascendido poderosamente el nivel de la actuación personal hacia la dimensión social y comunitaria del hombre.

Es una obligatoriedad legal con naturaleza sancionadora de las normas, de tal modo se justifica en la ejecución de sanción establecida de manera voluntaria en dónde se es complicado avalarse en un aparato coactivo que se sustenta en el criterio jurídico de que el derecho es la reglamentación del uso de la fuerza, pues en cierto modo los sistemas jurisdiccionales se basen en un criterio procedimental y material en dónde se acepta la obediencia de las normas derivadas de este sistema. (Peces-Barba, 1988, p. 161)

Además, el supuesto de obligación jurídica se basa en los valores internos, en dónde se establece criterios moralistas legalizados y vinculantes a la obligación de tipo política en dónde se acredita supuestos morales que incluye condiciones éticas en dónde se establece la fuerza consensual y la aceptación personal de la norma.

En el marco normativo, se establece criterios de objeción no tan usados como en el Derecho Comparado, pero si ha existido un criterio emitido por el Tribunal Constitucional, por lo que se debe hacer hincapié en las objeciones de conciencia a los sabbatarian cases”. (Osear, 2018)

- ***Razones que justifican la obediencia al derecho***

Para Barba (1988), estas serían las razones que justifican la obediencia al derecho:

- Para que un sistema jurídico encuentre razón y se establezca como una organización social la obediencia debe ser una de las bases, pues esto es lo que se pretende a fin de alcanzar los objetivos que tiene como norma: “aunque originalmente no puede verse cerrado el canal para desarrollar que se pueden presentar escenarios en las que se puede justificar”. Por consiguiente, se estima la relación entre el consenso y la actuación social, ya que como integrantes que conviven, forman parte del sistema del cual deben ejercer su participación, ya sea de manera directa o indirecta. Por último, es necesario recordar, que los gobernantes no actúan autoritariamente, sino en armonía con el ordenamiento jurídico, por ende, deben ser obedecidas las normas que se legislan.
- La obediencia a la norma justifica su razón porque todos los ciudadanos se hayan en igualdad de posiciones y atribuciones para participar en la producción del texto legal, existiendo vías como la iniciativa legislativa, el referéndum o el plebiscito.
- La obediencia se fortalece resultado de que a través de la historia se han ido imponiendo un conjunto de mecanismos de control constitucional de las normas que garantizan que los derechos no se vean vulnerados, por ejemplos, podemos ver el recurso de constitucionalidad, el recurso de amparo. Así también, se han ido reconociendo diversos derechos que funcionan como parte del

desenvolvimiento social del ciudadano, como la libertad de expresión, de prensa, de reunión, de asociación, entre otros, que permiten la oposición a normativas injustas, producto de esto las razones de desobediencia han visto una disminución considerable.

- Dentro del sistema perteneciente a un estado democrático no solo el aspecto del procedimiento es tomado en cuenta, sino también, el aspecto material encuentra una posición más relevante, por tener en su contenido, valores principios, y el reconocimiento de derechos fundamentales, que hagan posible la realización de la persona dentro de cualquier ámbito social. (p. 161)

Es verdad que el derecho es obedecido por razones intermedias que no suscitan el cuestionamiento de valores morales, ni requieren estrictamente el temor de penalidad para ser actuantes, así como pensar que juicioso obedecer a mandatos útiles, pensar que el derecho es el único instrumento o sistema que brinda seguridad y termina con la guerra social entre sus convivientes. (Peces-Barba, 1988, p. 163)

Cierto es que se suele confundir desobediencia civil con objeción de conciencia por ello se pasará a definir cada una de ellas.

- ***Desobediencia civil***

Finez (1992) define la desobediencia civil como:

Un acto ilegal o, si se prefiere, el ejercicio de un comportamiento que no está ni puede estar tutelado jurídicamente. La admisión o tolerancia de actos desobediencia pondría en tela de juicio el sustrato básico *sine qua non* de la misma existencia del derecho: la obligatoriedad en el cumplimiento de las normas. (p. 68)

Asimismo, este autor sostiene que la justificación se encontraría en el plano ético y no jurídico.

La desobediencia civil en una sociedad democrática solo estaría justificada a decir de Peces-Barba (1988) por las mismas razones que justifican la obediencia:

Cuando un sistema jurídico establece privilegios o causas para eludir la obediencia para las normas para algunos, cuando establece normas que violan el consenso de la constitución o liberan al gobernante del sometimiento a la ley, cuando en la adopción de decisiones se establecen desigualdades entre los ciudadanos y uno puede ser sacrificado en beneficio de otro que tiene ventaja, es decir, cuando se vulnera lo que Singer llama “compromiso justo” cuando se convierten en ilusiones los mecanismos de institucionalización de la resistencia o se violan los valores, principios o derechos fundamentales, los individuos o minorías afectadas por esta discriminación estarían legitimadas para la desobediencia. Es como una forma extraordinaria de protección de las minorías, e incluso también de las mayorías cuando la minoría detenta el poder, desvirtuando profundamente a la democracia y a su derecho, y no hay contradicción sino encaje y coherencia con las razones que ofrecíamos anteriormente para fundamentar la obediencia. Por eso se puede decir que la falta de las razones para la justificación de la obediencia son las razones que a su vez justifican la desobediencia. (p. 163)

La desobediencia civil está dotada de un prestigio moral y de una presunción de legitimidad, obtenido en campañas admirables, esto hace que se sienta la tentación de manipular el término y de manejarlo para intereses más particulares que se amparen en ella. Resolvería en hipocresía, homenaje que el vicio rinde a la virtud, para al que hay que estar en constante atención. No por pronunciar unas palabras mágicas como desobediencia civil y objeción de conciencia se está siempre defendiendo pretensiones dignas. (Gregorio, 1988, p.167).

- ***Objeción de conciencia y su naturaleza jurídica.***

La defensa de la persona humana propugnada en nuestra Carta Magna no se agota con el simple respeto de sus libertades clásicas. El hombre es un ser más complejo dotado de ideas y creencias que forman parte de su mundo subjetivo, el mismo que también es pasible de protección en cuanto a que forma parte de la complejidad de la persona y si decimos que ésta goza de libertad también se está haciendo referencia a que su mundo subjetivo goza de dicha libertad

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formar libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo.

Tan cierta es la validez de la objeción de conciencia que se encuentra justificada, no sólo desde puntos de vista jurídicos, sino también y con mayor propiedad, desde sólidas bases sociales, religiosas y éticas. De igual modo y a pesar de lo genérico y amplio de la doctrina extranjera, cuenta también con una justificación a nivel filosófico.

Por lo mismo, como se ha manifestado anteriormente, la objeción de conciencia deriva primordialmente de la libertad de conciencia, reposado este en el ámbito moral personal. Lo que busca en si la objeción de conciencia es crear un límite al *ius puniendi* que permita, en la medida de lo posible, proteger los valores que presuponen la dignidad del sujeto.

Como sostiene Pereira (2012):

El conflicto entre conciencia y ley no pone de manifiesto la ocurrencia de un conflicto entre dos órdenes normativos distintos –el jurídico, por un lado y el moral, religioso o ideológico, por el otro-. En realidad, el conflicto, que es sólo aparente, se plantea dentro del mismo orden jurídico –entre la norma jurídica que tutela el derecho a conducirse de conformidad con la conciencia, y la norma jurídica que impone o veda una conducta determinada. Y el conflicto, decimos, es sólo aparente, pues ya ha sido

resuelto de antemano por el Derecho, haciendo primar la conciencia, como principio, salvo excepciones. (p. 125)

La Objeción de conciencia en el derecho comparado.

A. La experiencia en España

La constitución española no reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia en general. Dicho derecho de manera específica se regulaba en el artículo 30.2, que establecía que “la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. Pero este precepto constitucional ha quedado vaciado en su contenido, puesto que el servicio militar obligatorio ya fue derogado en el año 2001. (Oliva,2010, p.98)

Según el magistrado de la Tercera Sala Suprema del Tribunal Supremo Pérez (2012):

Nuestra constitución, Por decisión o no consciente del legislador, constituyente en su artículo 30.2 equipara la objeción de conciencia con las demás causas de exención del servicio militar es decir que la configura como una circunstancia eximente del cumplimiento de una norma. Su naturaleza no es la de un derecho subjetivo sino la de una causa de exención, lo que, a mi entender, ayuda a la mejor comprensión de esta institución como una técnica de solución de un conflicto de intereses, cual son el derecho a la libertad de conciencia y un deber coactivamente exigible. (p. 12)

Según el autor Maya (2018), menciona que:

La objeción de conciencia es uno de los temas más estudiados en la literatura constitucional extranjera en los últimos años que, sin embargo, en nuestro medio es casi inexistente. En Colombia tampoco se ha analizado a profundidad su posible tratamiento como una causal de ausencia de responsabilidad innominada en el CP de 2000. El presente texto académico tiene como propósito verificar la posibilidad de aplicar la

objeción de conciencia, bien como una causal de atipicidad o como una causal de inculpabilidad (por falta de exigibilidad), y determinar sus características y elementos dogmáticos particulares a la luz de la doctrina nacional e internacional y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la ha reconocido en múltiples ámbitos vitales como, por ejemplo, en el aborto lícito, las prácticas sanitarias, la educación y el servicio militar obligatorio, entre otras actividades sociales. (p. 103)

Villavicencio (2006), refiere que:

La objeción de conciencia, también denominada “conciencia disidente”, está regulada en el artículo 15 del Código penal, junto con el error de comprensión culturalmente condicionado. En efecto, el mencionado dispositivo legal diferencia estas dos figuras jurídicas de la siguiente manera:

Primero, cuando el sujeto por su cultura comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión o cuando su capacidad de comprensión se encuentra disminuida, se trataría de un error de comprensión culturalmente condicionado,

Segundo, cuando el sujeto por su costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, o cuando su capacidad de comprensión se encuentra disminuida, estaríamos ante un caso de “conciencia disidente”. (p. 604)

B. La experiencia en México

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su art. 24° las libertades de Conciencia y de libertad religiosa, conceptos subsumidos dentro de la llamada esfera de libertad y objeción de conciencia.

Dicha Constitución garantiza dicha libertad de conciencia en una doble dimensión: negativa y positiva. La protección negativa consiste en la abstinencia de practicar, pertenecer

u obligar a alguien a realizar prácticas o cultos que vayan en contra de sus convicciones éticas y morales; por otro lado, la protección positiva garantiza la práctica de los actos religiosos conforme a las convicciones éticas y morales adoptadas, garantizando la no intromisión o privación de los mismo por agentes que no sean a fines a los mismo.

Ahora bien, si bien se garantizan de manera indubitable las libertades de conciencia y religión, no se menciona un derecho a la objeción de conciencia de manera expresa, implicando su no reconocimiento, al contrario, el artículo 1°. de la ley de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (2018) es tajante en afirmar que: “Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes” (p. 26). Por tanto, dicho contenido no es restringido, por cuanto, tras la dación en el 2018 de la Ley General de Salud, está en su artículo 10 dispone que:

Art. 10 Bis. - El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral. (art. 10)

Volviendo al ámbito peruano, Stein (2001), señala que:

Un sujeto obra con conciencia disidente, cuando siente su actuar como resultado de un esquema general de valores diferente. No nos referimos al individuo que pertenece a una cultura distinta, sino a uno que se “encuentra” en ella, pero a la cual no se ha “integrado” valorativamente (conflicto cultural intrasistémico). En el seno de una sociedad pluralista se generan ‘subculturas’ “que siempre muestran alguna faceta disidente, propia del derecho a la diferencia”, “fenómeno que es propio del dinamismo

característico de lo social y humano”. La objeción de conciencia ha sido entendida como la “negativa a cumplir un mandato o una norma jurídica invocando un imperativo de conciencia que impide el cumplimiento”; o, de forma más exhaustiva, como el “incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o búsqueda de adhesiones. Supuestos de conciencia disidente lo constituyen: los testigos de Jehová que se oponen a la transfusión de sangre, la insumisión al servicio militar obligatorio o el del médico antiabortista que omite auxiliar a la mujer embarazada, cuando el aborto es el único medio para salvarle la vida (artículo 119 del Código penal), lo que podría generarle incluso responsabilidad penal por el delito de omisión de auxilio (artículo 127 del Código penal)’. En todos estos casos los sujetos actúan motivados por razones de conciencia. Sin embargo, únicamente se sancionará legítimamente tales conductas cuando no existan alternativas al respeto de la libertad de conciencia, así por ejemplo, en el supuesto de la negativa a la trasfusión de sangre entre los miembros de la congregación religiosa de los testigos de Jehová, si ésta no es objetivamente imprescindible o podría ser suplantada por otros sistemas de regeneración sanguínea o cualquier otra clase de tratamiento médico no se podría sancionar como una conducta típica de omisión de auxilio u homicidio, cualquiera que sea el resultado que posteriormente se produzca. Solamente se sancionará en la hipótesis que se impida cualquier sustituto de atención médica como, por ejemplo, en el caso del médico antiabortista, si este anula toda acción destinada a conjurar el peligro que corre la embarazada. Si bien Villa Stein se contrapone a la admisibilidad de la “conciencia disidente” al considerar que “con ese ‘amparo’ se terminaría por oponer la eximente a los diversos injustos en que incurre un sinnúmero de modalidades de fundamentalismo

político, cuyos militantes ciertamente comparten esquemas de valores distintos al nuestro”; sin embargo, de acuerdo con lo referido en el párrafo anterior, se negaría relevancia a la objeción de conciencia cuando los comportamientos se dirigen a vulnerar bienes jurídicos individuales, como lo son la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad o el patrimonio, pues éstos son necesarios e importantes para el desarrollo social de los demás ciudadanos se incluye aquí el ataque a bienes jurídicos de índole político cuando se emplea violencia y se menoscaban bienes jurídicos individuales más que el propio ejercicio de la libertad de conciencia; además, sería absurdo que el Estado admitiera la lesión de intereses que sustentan su propia existencia o continuidad de su sistema político u orden constitucional, pues de esa manera se estaría abriendo el camino para su disolución. En síntesis, la conciencia disidente, también denominada objeción de conciencia, es una figura en las que los objetores de la norma penal son parte integrada de la sociedad y de la cultura oficial. Aquí no hay minorías étnicas o culturales, sino movimientos culturalmente disidentes. No existe un conflicto por pertenecer a culturas distintas, sino que, perteneciendo a la cultura dominante, alguien se rebela contra los valores imperantes. Bajo esta perspectiva, se rompe con el criterio étnico de lo diverso en el sentido cultural. Es decir, aquí ya no hay diversidad étnico-cultural, sino solo una “pluralidad cultural” si se quiere. Por estas razones un indígena no puede ser considerado un objetor de conciencia. (p. 421)

Según el profesor, Sánchez (1992), expresa que:

La conciencia disidente u objeción de conciencia disminuye la culpabilidad y la sanción de índole penal. Los argumentos que avalarían tal tesis parten de los términos cultura y costumbre, pues este último señalaría que “la capacidad de comprensión se halla solamente disminuida”, mientras que el primero indicaría que “quien por su ‘cultura’ no puede comprender que su actuar constituye delito” se excluiría su

responsabilidad penal. La vigencia del derecho no puede quedar librada a la conciencia individual, en la problemática de la conciencia disidente la posibilidad de comprensión del carácter delictuoso de la conducta o la determinación conforme a esa comprensión se encuentra disminuida, porque pertenece a una “subcultura” que asume otros valores, por lo tanto, el juzgador deberá atenuar la pena a imponerse. (p. 159)

Agulles (2017), menciona que:

Hay una gran variedad de casos en la que se puede invocar la objeción de conciencia como excepción al cumplimiento de una ley. Pero no solo hay que ver como fundamento el credo religioso, sino también hay razones de orden moral o científico. Puede ser sistematizada en tres categorías: la obligación legal puede ser entendida desde el punto de vista del *facere* (objeción de conciencia a colaborar en un aborto), del *daré* (objeción de conciencia al pago de un impuesto con destino al presupuesto bélico, *tax resistors*), o del *pati* (objeción de conciencia a sufrir un determinado tratamiento médico). Pueden darse conflictos entre la ley y la conciencia, porque no siempre lo que dictan las mayorías puede ser considerado como lo bueno, aun cuando se haya seguido el procedimiento formal de elaboración de las leyes de manera correcta: es un pronunciamiento mayoritario, no necesariamente lo bueno. Si bien la competencia de la ley es asegurar el bien común de las personas, mediante el reconocimiento y defensa de sus derechos fundamentales, la promoción de la paz y la moralidad pública, no siempre se logra. La ley es un instrumento humano y, por lo tanto, no siempre es perfecta y por eso está previsto que pueda ser atacada por inconstitucionalidad. La conciencia pertenece a la esencia más íntima de la naturaleza humana. Configura su dignidad y dota al individuo de plena autonomía. Forma parte de la dimensión racional del hombre y la poseemos todos como criterio último de actuación con respecto al bien y al mal. (p. 50)

De Agar (1998), señala que:

La conciencia es el órgano natural a través del cual el individuo hace suyos los mandatos y prohibiciones normativas. Es el ámbito de "motivación de la norma": la norma jurídica *motiva* en la conciencia. La conciencia es el dictamen o juicio de la razón práctica de la persona acerca de la moralidad de una acción que se va a realizar, se está realizando o se ha realizado. Se trata pues, de un juicio personal sobre la moralidad de la acción singular y concreta, que se presenta como una posibilidad o como algo haciéndose o ya hecho. En la obediencia a esa ley de obrar el bien y evitar el mal, consiste la dignidad humana y de ella deriva su responsabilidad. En efecto, la dignidad humana requiere que el ser humano actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa. ¿Qué hay que entender por imperativo de conciencia? Se trata de un motivo serio y de calado que revista importancia para la integridad o identidad del sujeto, y que puede ser de distinta naturaleza: axiológica, religiosa, ideológica, filosófica, moral, etc. No estamos pues ante un capricho del ciudadano, ni ante una decisión fruto de un cálculo de mera utilidad. Se trata de tutelar aquellas dimensiones más íntimas y definitorias del hombre como persona, su autodeterminación como ser racional y libre frente a las cuestiones más profundas y vitales. En el caso del objetor, el 'no me es lícito' se convierte en un no puedo. La libertad de conciencia tiene tres facetas o niveles: libertad para tener unas ideas, creencias o convicciones u otras, en segundo lugar, libertad para manifestarlas, y finalmente libertad para comportarse de acuerdo con las mismas y para no ser obligado a contradecirlas, y es en esta última faceta o manifestación de la libertad de conciencia donde encaja el posible derecho a la objeción de conciencia. (p. 231)

Navarro (1993), comenta al respecto que:

El reconocimiento del derecho del personal sanitario a objetar a la cooperación o realización de abortos está basado en el conocimiento, por parte de los facultativos, de "la singularidad del patrimonio genético del embrión, la continuidad de su crecimiento somático, los mecanismos de lo que se ha llamado el coloquio bioquímico con la madre y, en definitiva, el grado de independencia ontológica de ello. El médico formado para salvar vidas puede ver gravemente agraviada su conciencia cuando se le exige que realice determinada práctica médica -una intervención quirúrgica importante, por ejemplo- sin poder acudir a la transfusión de sangre al paciente- Con frecuencia, se habla indistintamente de libertad de religión, culto o conciencia, convicciones o creencias, pensamiento o ideología. Es comprensible si se tiene en cuenta que todas convergen al fin práctico que se pretende: tutelar aquellas dimensiones más íntimas y definitorias del hombre como persona, su autodeterminación como ser racional y libre frente a las cuestiones más profundas y vitales. Existe una cierta distinción entre los ámbitos de libertad a que cada uno de esos conceptos se refiere, en razón del objeto específico al que se dirigen, a saber: la verdad (libertad de pensamiento), el bien (libertad de conciencia) y Dios (libertad de religión)- La libertad de pensamiento "implica el atributo personal, derivado de la naturaleza racional del hombre, de asentir o estar conforme con determinado sistema de ideas en torno del mismo hombre, del mundo y de los valores"; la libertad de conciencia "es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral"; la libertad religiosa, "si bien se relaciona con la libertad de opinión y pensamiento, en cuanto que la religión lleva a adoptar una determinada cosmovisión (...), contiene un elemento propio que la diferencia claramente de aquellas, y que es, precisamente, la relación con Dios que resulta ser protegida como derecho. (p. 150)

2.2.5. Marco Filosófico o epistemológico de la investigación

La justificación epistemológica de este trabajo es necesaria porque la epistemología como ciencia explora la naturaleza del conocimiento científico que trataremos y describirá el proceso de su formación y desarrollo, cómo se produjo el conocimiento científico. Además, la epistemología no sólo tiene que establecer estándares formales para determinar la validez del conocimiento científico, sino también buscar establecer los criterios y procedimientos a seguir para alcanzarlos.

Gómez (1985) señala una postura, con la que cabe recalcar, que estamos de acuerdo, y esta es que la naturaleza de la investigación corresponde no sólo a los métodos utilizados, sino también a los enfoques epistemológicos y definiciones del tema del que se ocupa la investigación que se inicia.

Con la ayuda de este estudio, hemos querido obtener un conocimiento simple de lo que está sucediendo con la Objeción de Conciencia como eximente de la Responsabilidad Penal, en el Distrito Judicial de Lima Norte, durante el año 2019. Crearemos una especie de conocimiento cuantitativo, a partir del análisis del derecho penal, vamos a reflexionar con los expertos en el tema, sobre la problemática de dicho proceso.

Marco Filosófico

La responsabilidad penal es el deber de enfrentarse a las consecuencias penales de un delito. Estas consecuencias implican generalmente la imposición de una pena, de medidas de seguridad o de un castigo proporcional al delito cometido.

La responsabilidad penal es el deber jurídico que se impone a la persona que comete un delito, quedando obligada a aceptar las consecuencias jurídicas de la acción típica.

El Código Penal ya la recoge en su artículo 1, cuando establece que no se castiga ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración

y que las medidas de seguridad solo pueden aplicarse cuando concurren las condiciones previstas en la ley.

Couture (1948) registra correctamente:

En la vida de todo abogado llegará un momento en que la intensidad del trabajo con los documentos jurídicos le lleve a un estado de desagrado específico, a un derecho positivo sin detalle ya una reducción a la ciencia de líneas generales. Pero a su vez, estas líneas generales requieren un trasfondo que la ciencia por sí sola no puede proporcionar. Entonces el abogado siente que el suelo se desliza bajo sus pies y pide la ayuda de la filosofía. La mayor desgracia a la que se puede enfrentar un abogado es que nunca ha sentido su disciplina en el fondo de una inseguridad filosófica. (p. 2)

La búsqueda y formulación de cuestiones fundamentales contenidas en cada rama del derecho conduce a sus seguidores a postulados filosóficos que pretenden brindar una base sólida para el desarrollo teórico de las ramas particulares del derecho. Por ello, los constructores del derecho penal también fueron llamados a tratar temas de clara impronta filosófica. Varias instituciones y conceptos constitucionales dependen directa o implícitamente de ciertos conceptos filosóficos. Por esta razón, el conocimiento de la ciencia filosófica le permite aprender más y comprender más profundamente los fenómenos constitucionales. De acuerdo con las modernas teorías de la hermenéutica y el análisis del discurso, se puede argumentar que debajo de cada concepto legal, cada documento constitucional o legal, cada enfoque normativo, cada decisión judicial, tienen más o menos un concepto filosófico oculto. y esto, en lo posible, es más explícito e inequívoco en materia e instituciones constitucionales.

Por otro lado, según la hermenéutica jurídica, se puede demostrar que el derecho siempre se forma y resulta de una posición determinada: opiniones preexistentes, "prejuicios", determinación y nivel de magnitud es justificación del juicio. Además, son estas ideas fundamentales las que conducen a la interpretación e integración de estas u otras disposiciones,

a una u otra solución al problema, especialmente en el llamado "caso difícil". Además de su importancia teórica, el conocimiento de las diversas ciencias filosóficas basadas en el derecho tiene también una gran importancia práctica.

La consagración de la objeción de conciencia como derecho fundamental está íntimamente relacionada con el carácter democrático pluralista del modelo político y con el reconocimiento de la necesidad de dar cuando entra en tensión la personal valoración ética de una acción humana, con imperativos normativos que amparan derechos de terceros o el bien común, pues como lo ha destacado la jurisprudencia de esta corte “así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el listado en uno de índole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales

- *Análisis de Casos*

Caso del Médico Polaco, Bogdan Chazán:

En verano del 2014 el médico y profesor ginecólogo, Polaco Chazan fue despedido del hospital de su cargo, el cual es el Hospital de la Sagrada Familia de Varsovia. El motivo de ello fue por su negativa a querer practicar un aborto que está establecido en la ley polaca, ya que este este pedido tenía como objetivo no seguir con la malformación del feto. Una mujer embarazada le pidió dicho aborto, porque su doctor privado le había diagnosticado graves y grandes problemas para la salud del niño si es que naciera. Sin embargo, como hemos mencionado el doctor se negó a realizar tal acto ante la señora embarazada.

Motivo:

El motivo y fundamento para que dicho doctor se negara a realizar el aborto fue que ese tipo de procedimiento iba en contra totalmente de su fe católica. El doctor, le envió una carta a la mujer que estaba embarazada, explicándole y diciéndole que no había posibilidad de que el practicara el aborto dentro de su centro hospitalario, en base a su conflicto de conciencia, este alegó la cláusula de conciencia y argumentó ser católico practicante, entonces reprueba el

aborto, empero le otorgó a la mujer embarazada una dirección de un lugar afirmándole que dentro de ese lugar si podrían darle los cuidados paliativos debidos una vez que el bebé naciera.

En consecuencia:

En ese momento, el Ministerio polcado de Salud consideró que el doctor vulneró la norma de la práctica médica, ya que, al rechazar un aborto, el estaba en la obligación de facilitar al paciente otro doctor o centro hospitalario donde puedan practicarle dicho aborto. Donde se procedió a fue relevado de sus funciones, sin embargo, el primer ministro Donald Tusk, alegó diciendo que ningún profesional médico debería estar por encima de la ley. Ante ello, se llevó a investigaciones y el comité disciplinario el cual investigó dicho caso, lleo a la estimación de que la negación facultativa no justifica denuncias por mala práctica en base al trabajo a pacientes.

Entendemos entonces que, lo que se trata de defender en dicho caso es el derecho a poder negarse a tratamientos que van en contra de las creencias en este caso, religiosas de las personas, lo que se busca es que en algún punto se acepte tus creencias en casos como estos, pero sin tener consecuencias graves, las cuales no son razonables ni justas, como en caso que hemos visto.

Caso del juez Michael Edwards:

El juez Michael Edwards, parte del Tribunal de Familia en el juzgado 43 de los Estados Unidos, teniendo jurisdicción en los condados de Barren y Metcalfe, Kentucky, estaba frente a un juicio para adopción homoparental, siendo la quinta vez, toda vez que anteriormente ya ha estado frente a cuatro solicitudes, donde este había negado a las parejas de ambos sexos la adopción. Esta ocasión se trataba de una pareja de dos personas homosexuales, los cuales querían adoptar a un niño de siete años de edad, que era huérfano por parte de padre y madre y el estado lo tenía bajo custodia. Dicho juez alegó que había estudiado el caso, así como a las

personas que querían adoptar al niño y que, en base a ello, llegó a la conclusión de que ninguno estaba apto para poder tener una carga y mantener a un niño.

Motivo:

Dicho juez alegó, frente a varios apelativos que estuvo recibiendo, que él no tenía ningún completo o sentido irracional frente a la homosexualidad, lo único que tenía que tomar en cuenta él era las emociones de los niños y velar por el derecho a ser parte de una familia, por ello se niega la adopción al menor. Además, se alegó que, por más que la adopción homoparental tenga carácter legal, el juez no está obligado a concederla.

En consecuencia:

Tras conocido el caso, la Corte admitió la plenitud de los derechos de las personas homosexuales, empero dicho juez renunció a su puesto, dando palabras muy fuertes, refiriéndose a que Rusia era un mejor país ya que, este no ha permitido el lobby gay, como tampoco la ideología de género, ni mucho menos el feminismo, por ello es mejor, ya que este no prohíbe la discriminación de las personas, pero no permite que la sociedad tenga un papel en base a las minorías furiosas.

Caso de la funcionaria Kim Davis:

Kim Davis, una funcionaria del juzgado de Kentucky, se negó a expedir licencias de matrimonios entre parejas del mismo sexo, como también prohibió a sus seis colegas adjuntos a entregarlas.

Motivo:

La funcionaria alegó que ella no podía emitir licencias para matrimonios homosexuales o matrimonios que están en conflicto con dios, porque, de ese modo, si ella firma ese certificado, estaría violando su conciencia, es decir, su fe impide cumplir ello, además de alegar que ella no podía tomar esa decisión, solo lo podría resolver el cielo o el infierno.

En consecuencia;

El juez federal David Bunning estimó que, por cometer tal acto, esta tendría que permanecer en prisión, alegando la detención de dicha funcionaria, afirmando que, entiende perfectamente que se debe respetar las creencias religiosas de todas las personas, sin embargo, existe una ley que se debe cumplir y el hecho de que dicha funcionaria se negara a ejercer su función sería un mal precedente para tiempos después. Es por ello, que Davis dejó de emitir licencias matrimoniales, para parejas del mismo sexo, como también para parejas homosexuales, ya que dicho matrimonio está legalizado en Estados Unidos.

En base los dos últimos casos, los agentes objetores de conciencia son funcionarios o servidores públicos, en lo cual dichas acciones de ellos podrían incurrir en delitos de Omisión o de Rehusamiento de actos funcionales, como también, podríamos estar frente a delitos de Abuso de Autoridad, como lo hemos visto, que el funcionario se niega a casar a las parejas homosexuales o como el juez que se niega a la adopción por parte de una pareja homosexuales. Por más que un funcionario del estado sea una persona humana, que tenga derechos, como también creencias acerca de un tema, es necesario, teniendo un cargo importante, en donde impones la ley, cumplir la dicha ley. Sin embargo, hay casos donde debería tener lugar la objeción de conciencia como eximente de la responsabilidad penal, como por ejemplo el primer caso, dicho ello, hay que analizar cada contexto o cada caso para poder llegar a una conclusión de eximición de responsabilidad penal.

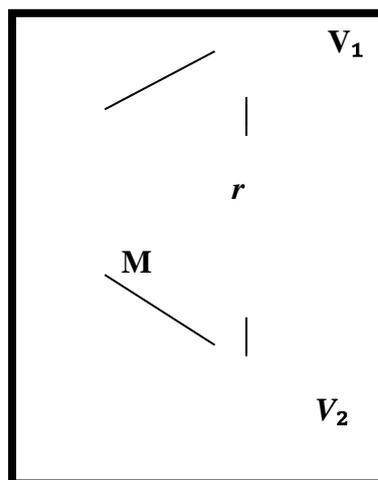
III. MÉTODO

3.1. Tipo de la investigación

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una **Investigación Básica o Pura**, con un nivel **Descriptivo - Correlacional**, por la descripción de los hechos y en el cual se utilizan conocimientos de las ciencias contables, relacionados con valores numéricos y el conteo, además el estudio se realizará en el periodo de tiempo 2019.

Nivel de la investigación

Esta es una investigación del Nivel Descriptivo - Correlacional, por cuanto se examinará los efectos de las variables, asumiendo que la variable independiente ha ocurrido señalando efectos sobre la variable dependiente.



Donde:

M = Muestra

V₁ = Variable 1

V₂ = Variable 2

r = Relación de las variables de estudio.

- **Método y diseño**

Método de Investigación

Según Quezada, (2010), señala que la investigación utilizara el enfoque cuantitativo, razón por la cual se utilizarán métodos observacional, documental, hipotético deductivo y estadístico, para posteriormente recoger la información y tabularlos con el fin de analizarlos estadísticamente.

El diseño que se aplicará será el **No Experimental**, con enfoque de tiempo **Transversal**.

El diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

3.2. Población y Muestra.

3.2.1. Población:

La población estará constituida por aquellos jueces, especialistas, asistentes, quienes posean conocimientos en derecho penal.

Debemos tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, estaría constituida por 12 Juzgados Penales.

Al tratarse de un grupo determinado de individuos, estamos elaborando un trabajo con un diseño de muestra probabilístico.

En ese sentido, la población estaría constituida por los operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

a. Jueces	:	12
b. Especialistas	:	36
c. Asistentes jurisdiccionales	:	12
Total		60

3.2.2. Muestra:

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, conforme a lo señalado en la población; que estará constituida por jueces especializados en lo penal, asistentes de juez, y especialistas, quienes ejercen funciones en los juzgados especializados en lo Penal de Lima.

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009:179), “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”.

a. Jueces	:	12
b. Asistentes de jurisdiccionales	:	12
c. Especialistas	:	36
Total		60

Al determinar una muestra censal, y que la población sea menor a 100, se consideraría la totalidad de la población como muestra para que sea trabajada en las encuestas.

3.3. Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de medición
<p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>Objeción de Conciencia</p>	<p>La objeción de conciencia se define como un derecho subjetivo a resistir los mandatos de la autoridad cuando contradicen los propios principios morales.</p> <p>Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia</p>	<p>Derecho fundamental subjetivo, relacionado a la ética y moral de cada persona, ajeno entre el bien y el mal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho fundamental • Libertad personal • Respeto a la moralidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Nominal • Nominal • Nominal
<p><u>Variable Dependiente:</u></p> <p>Eximente de Responsabilidad Penal</p>	<p>Es aquella que exonera o libera de la responsabilidad penal a aquel que ha cometido un delito; puede incluso ser considerado como una causa de justificación, que teóricamente destruye la antijuridicidad del acto típico</p>	<p>Manera de exonerar la responsabilidad penal, por la comisión de un delito, toda vez que se destruye la antijuridicidad del acto típico</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad Penal • Delito • Causa de Justificación 	<ul style="list-style-type: none"> • • Nominal • Ordinal • Ordinal

3.4. Instrumentos

- **Formato de Encuestas**

En el que se incluyen preguntas y opciones de respuestas, para que los encargados de investigación puedan usarlos a obtener lo requerido.

- **Guía de Cuestionario**

Están constituidos por series de preguntas escritas, predefinidas, secuenciadas y separadas por capítulos o temática específica.

- **Ficha bibliográfica**

Instrumento utilizado para recopilar datos de las normas legales, administrativas, de libros, revistas, periódicos, trabajos de investigación e Internet relacionados con las variables en estudio.

3.5. Procedimientos

Después de haber planteado las bases teóricas dentro del método, se procedió a la aplicación de dichas técnicas de forma contextual al caso a investigar, se comenzará por señalar los pasos a seguir en cada una de las técnicas, de cómo se va hacer, como se va a trabajar y con quienes (esto se da en caso de las encuestas y la muestra a considerar para las mismas), así como el planteamiento de los instrumentos de medición, los guiones de entrevista y discusión según sea el caso. También se detallarán las técnicas utilizadas para los análisis de los datos obtenidos gracias a estos procedimientos.

3.6. Análisis de datos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

Análisis documental

Se utilizará esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

El análisis documental permitió tener un respaldo demostrativo, recurriendo a las fuentes que fueron medidos por su validez, entre los que se escogió en la realidad y lo que se plantea en la teoría.

El análisis documentario como instrumento más utilizado son los cuadros y tablas, que también son tratados mediante el procesador estadístico, en donde se hará uso a los programas computarizados más adecuados.

Encuesta

Es una técnica de recogida de información que presume un cuestionario, en el que las preguntas establecidas de antemano se trazan siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos.

El Cuestionario será dirigido a una muestra de la población, con el propósito de conocer los estados de opinión o hechos específicos, para adquirir respuestas para realizar su análisis estadístico.

Juicio de Expertos

(Hernández et al., 2014), nos indican que: El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones.

(p. 78)

Técnicas de Análisis estadísticos

Asimismo, se dará uso a cuadros comparativos de información, donde se tabulará la información de las encuestas recabadas, de la misma forma se utilizará el programa Excel, a fin de poder diseñar gráficos estadísticos, que de manera didáctica nos muestren la información recabada.

CUESTIONARIO

Genero

Masculino ()

Femenino ()

Ocupación

Jueces ()

Especialistas ()

Asistentes Jurisdiccionales ()

Pregunta 1:

¿Considera usted que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo a su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión?

Pregunta 2:

¿Considera usted que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa?

Pregunta 3:

¿Considera usted que la objeción de conciencia debe ser un eximente de la responsabilidad penal?

Pregunta 4:

¿Considera usted que el eximir la responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito?

Pregunta 5:

¿Considera usted que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito?

Pregunta 6:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual?

Pregunta 7:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?

Pregunta 8:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales?

Pregunta 9:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública?

Pregunta 10:

¿Considera usted que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal?

Pregunta 11:

¿Considera usted que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión, en concreto de la libertad de conciencia?

Pregunta 12:

¿Considera usted que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito?

Pregunta 13:

¿Considera usted que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y en el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional?

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

En la investigación se realizó una encuesta contando con un total de 60 entrevistados especialistas en el tema jurídico a tratar en el presente trabajo, entre los que se encuentran jueces, asistentes jurisdiccionales y profesionales especialistas. Por lo recogido en las preguntas, se mostrarán gráficos porcentuales que resaltarán los datos obtenidos y consecuentemente nos ayudarán a realizar el análisis correspondiente.

De acuerdo con ello, se puede afirmar que la objeción de conciencia debe considerarse como eximente de la responsabilidad penal, en el distrito judicial de Lima Norte, pues se determinó que la objeción de conciencia es considerada un derecho fundamental subjetivo.

Además, se podrá apreciar que gran parte de los encuestados están de acuerdo con lo mencionado. A continuación, se exhibirán los gráficos porcentuales.

4.2 Análisis e interpretación de los resultados

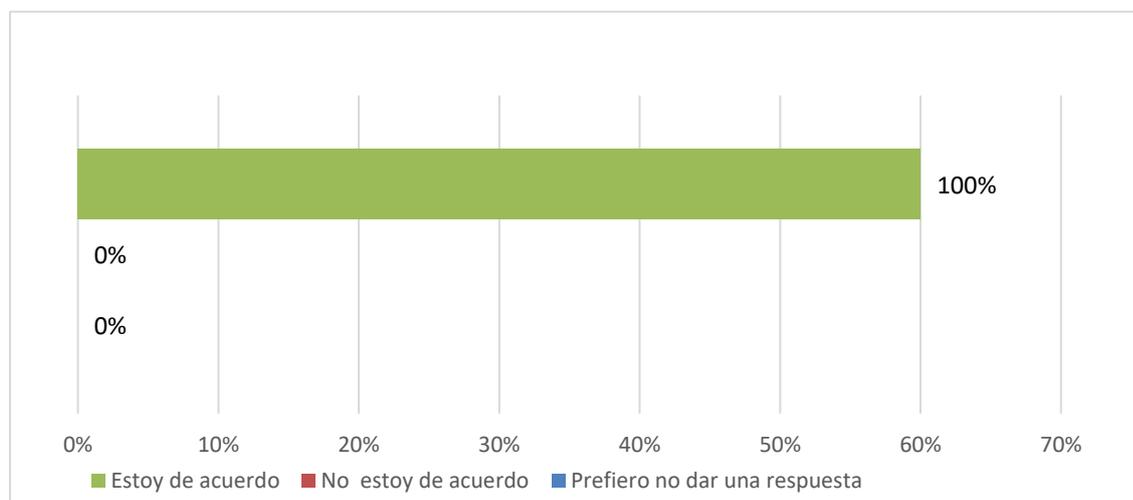
Tabla 1

Considera usted que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo con su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	60	100%
No estoy de acuerdo	0	0
Prefiero no dar respuesta	0	0
TOTAL	60	100%

Figura 1

Considera usted que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo con su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión



Interpretación:

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que considera que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo con su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión, el 100% de los encuestados respondieron estoy de acuerdo.

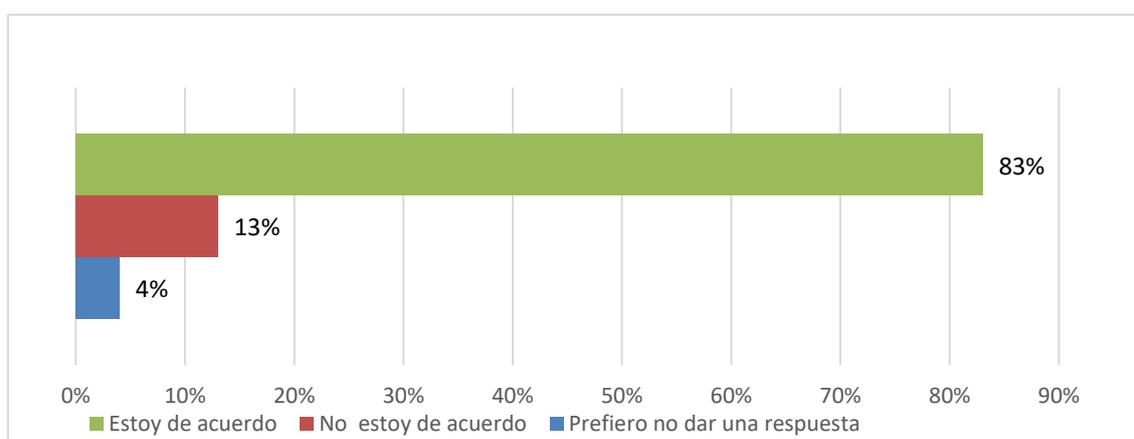
Tabla 2

Considera usted que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	50	83%
No estoy de acuerdo	8	13%
Prefiero no dar una respuesta	2	4%
TOTAL	60	100%

Figura 2

Considera usted que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa

**Interpretación:**

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa, el 83% respondió estoy de acuerdo, el 13% respondió no estoy de acuerdo y el 4% prefiere no dar una respuesta

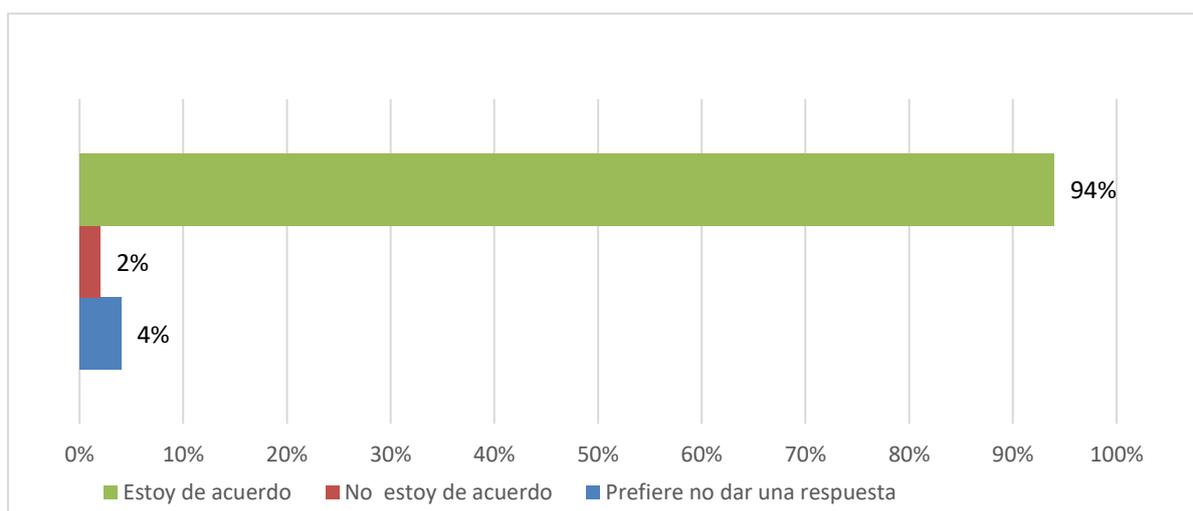
Tabla 3

Considera usted que la objeción de conciencia es un eximente de la responsabilidad penal

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	57	94%
No estoy de acuerdo	1	2%
Prefiero no dar respuesta	2	4%
TOTAL	60	100%

Figura 3

Considera usted que la objeción de conciencia es un eximente de la responsabilidad penal



Interpretación:

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la objeción de conciencia es un eximente de la responsabilidad penal, el 94% respondió estoy de acuerdo, el 2% respondió no estoy de acuerdo, y el 4% prefiere no dar una respuesta.

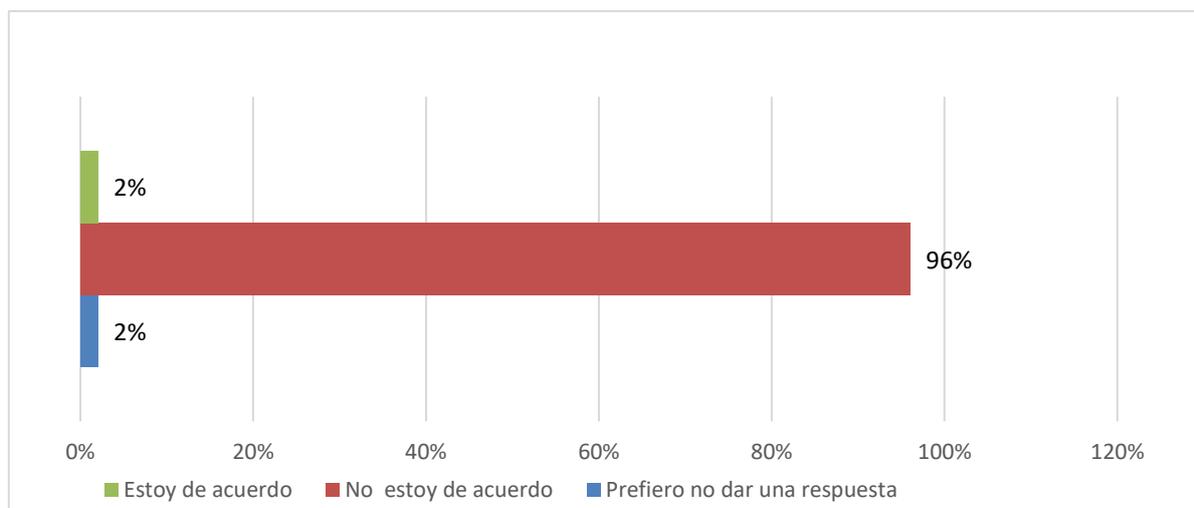
Tabla 4

Considera usted que el eximir responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	1	2%
No estoy de acuerdo	58	96%
Prefiero no dar respuesta	1	2%
TOTAL	60	100%

Figura 4

Considera usted que el eximir responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito

**Interpretación:**

Por lo planteado en la pregunta sobre si es que se considera que el eximir responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito, el 2% respondió estoy de acuerdo, el 96% respondió no estoy de acuerdo y el 2% prefiere no dar una respuesta.

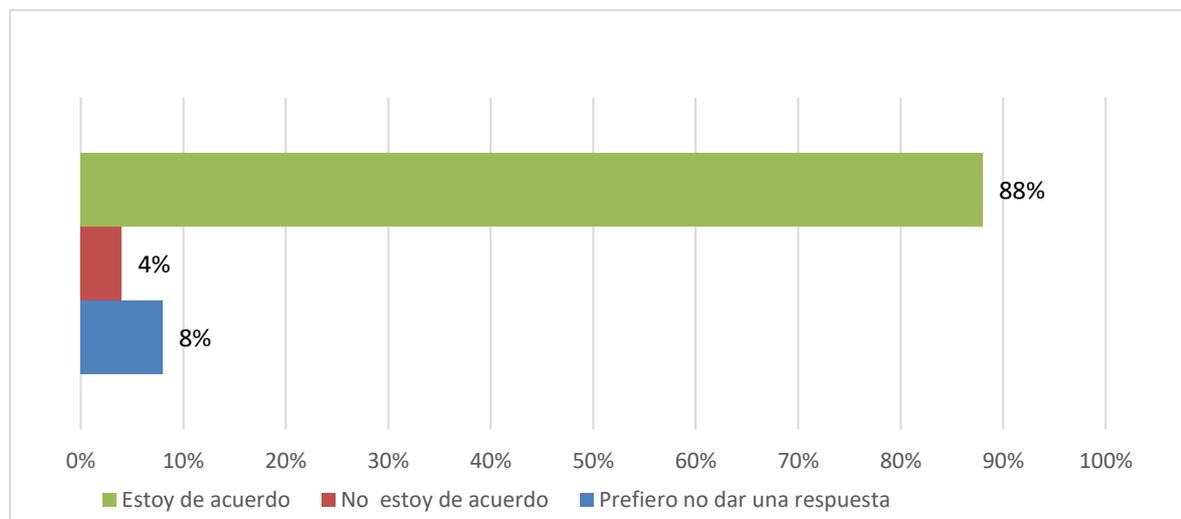
Tabla 5

Considera usted que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	53	88%
No estoy de acuerdo	2	4%
Prefiero no dar respuesta	5	8%
TOTAL	60	100%

Figura 5

Considera usted que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito



Interpretación

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito, el 88% respondió estoy de acuerdo, el 4% respondió no estoy de acuerdo, y el 8% prefiere no dar una respuesta.

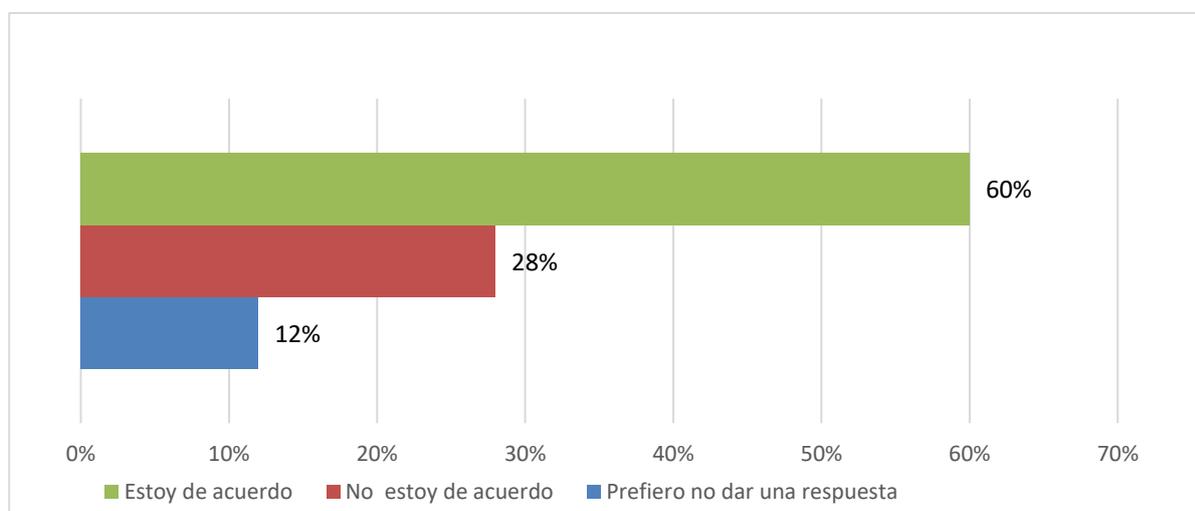
Tabla 6

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	36	60%
No estoy de acuerdo	17	28%
Prefiero no dar una respuesta	7	12%
TOTAL	60	100%

Figura 6

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual

**Interpretación:**

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual, el 60% respondió estoy de acuerdo, el 28% respondió no estoy de acuerdo, y el 12% prefiere no dar una respuesta.

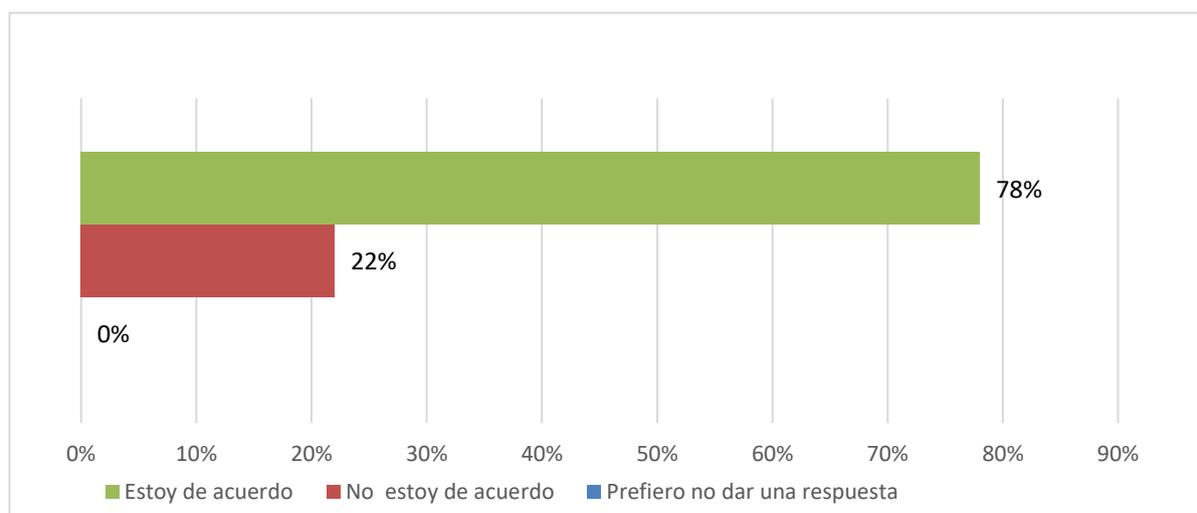
Tabla 7

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	47	78%
No estoy de acuerdo	13	22%
Prefiero no dar una respuesta	0	0
TOTAL	60	100%

Figura 7

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud



Interpretación:

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el 78% respondió estoy de acuerdo y el 22% respondió no estoy de acuerdo.

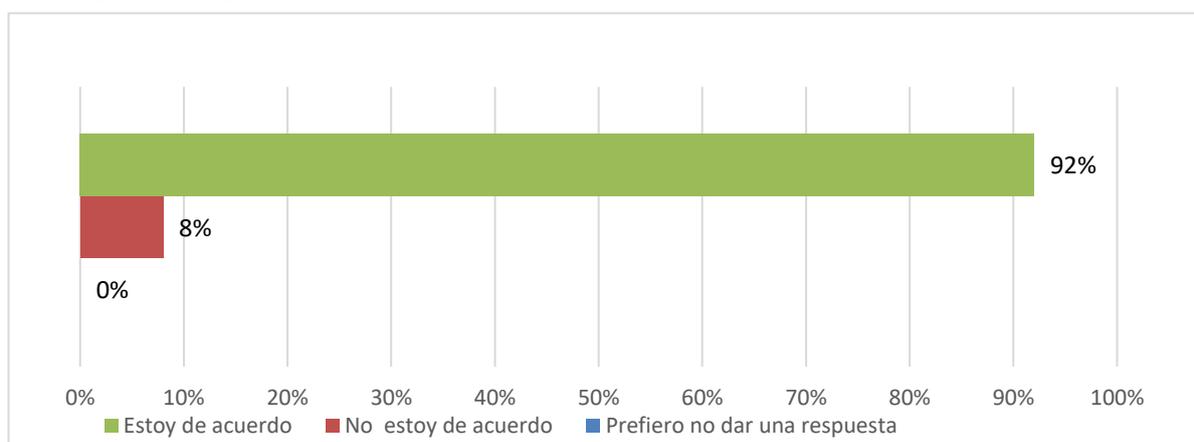
Tabla 8

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	55	92%
No estoy de acuerdo	5	8%
Prefiero no dar una respuesta	0	0
TOTAL	60	100%

Figura 8

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales

**Interpretación:**

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales, el 92% respondió estoy de acuerdo, y el 8% respondió no estoy de acuerdo.

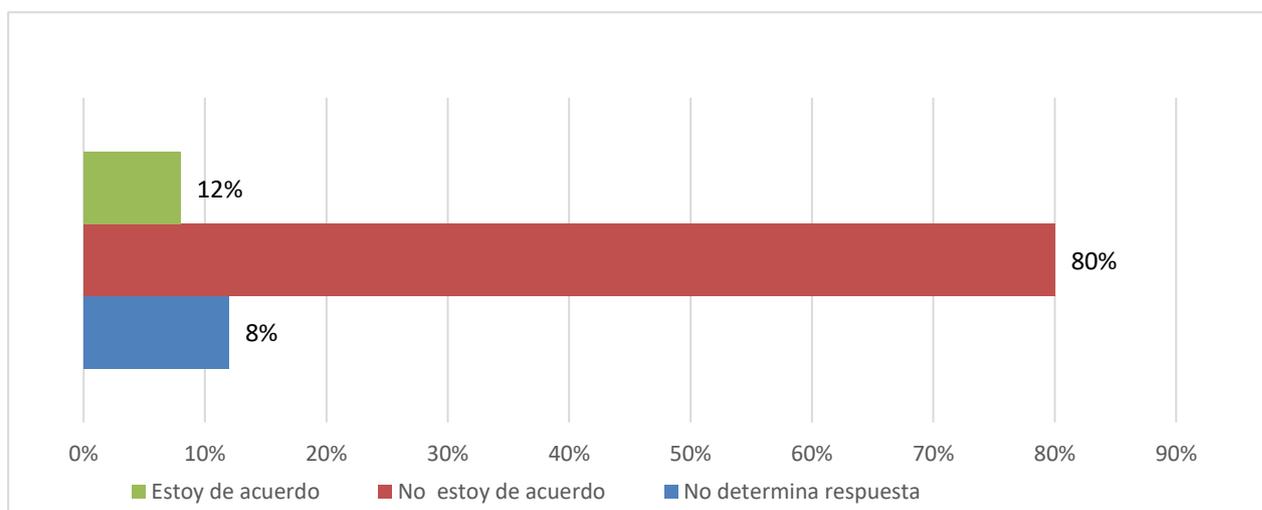
Tabla 9

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	7	12%
No estoy de acuerdo	48	80%
Prefiero no dar una respuesta	5	8%
TOTAL	60	100%

Figura 9

Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública

**Interpretación:**

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública, el 12% respondió estoy de acuerdo, el 80% respondió no estoy de acuerdo y el 8% prefiere no dar una respuesta.

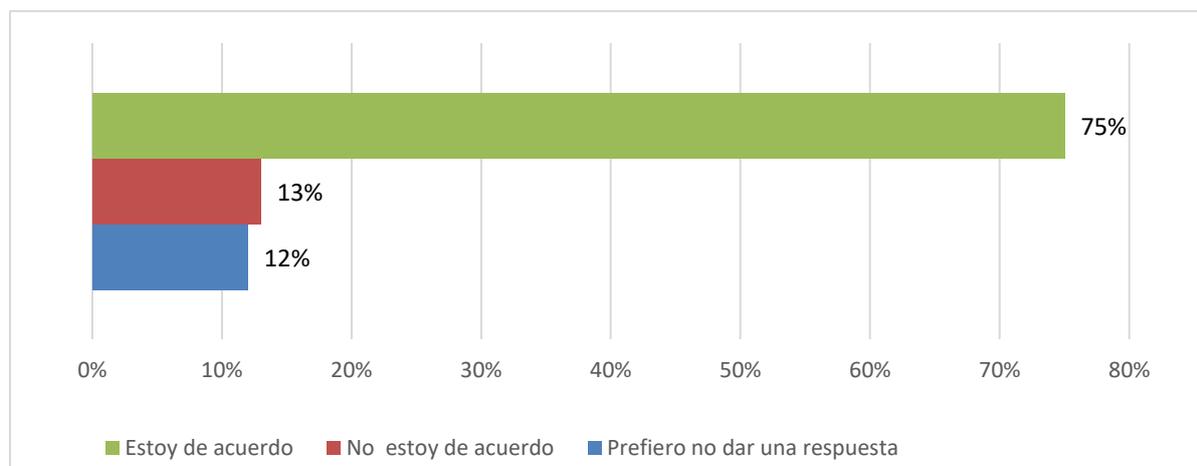
Tabla 10

Considera usted que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	45	75%
No estoy de acuerdo	8	13%
Prefiero no dar una respuesta	7	12%
TOTAL	60	100%

Figura 10

Considera usted que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal



Interpretación:

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal, el 75% respondió estoy de acuerdo, el 13% respondió no estoy de acuerdo, y el 12% prefiere no dar una respuesta.

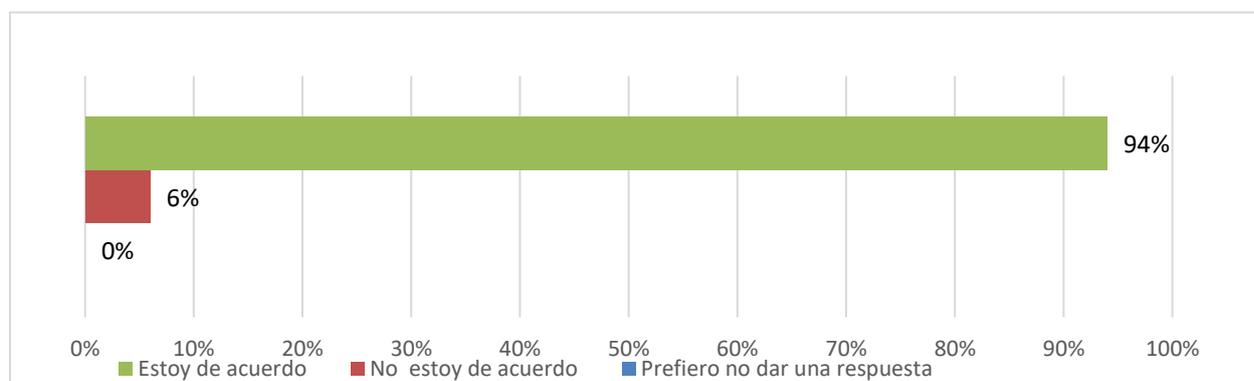
Tabla 11

Considera usted que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión,

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	56	94%
No estoy de acuerdo	4	6%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
TOTAL	60	100%

Figura 11

Considera usted que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión,

**Interpretación:**

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión, en concreto de la libertad de conciencia, el 94% respondió estoy de acuerdo y el 6% respondió no estoy de acuerdo.

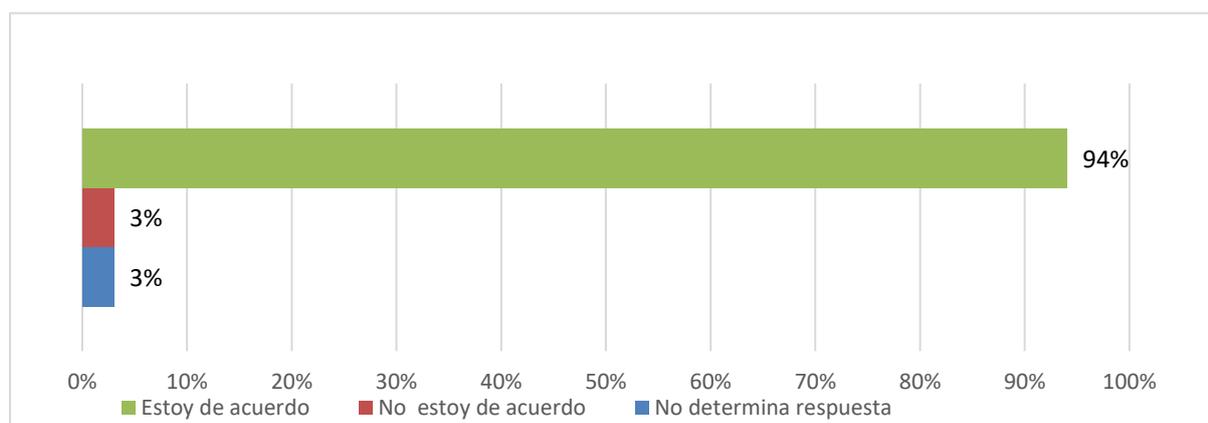
Tabla 12

Considera usted que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	56	94%
No estoy de acuerdo	2	3%
Prefiero no dar una respuesta	2	3%
TOTAL	60	100%

Figura 12

Considera usted que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito



Interpretación

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito, el 94% respondió estoy de acuerdo, el 3% respondió no estoy de acuerdo y el 3% prefiere no dar una respuesta.

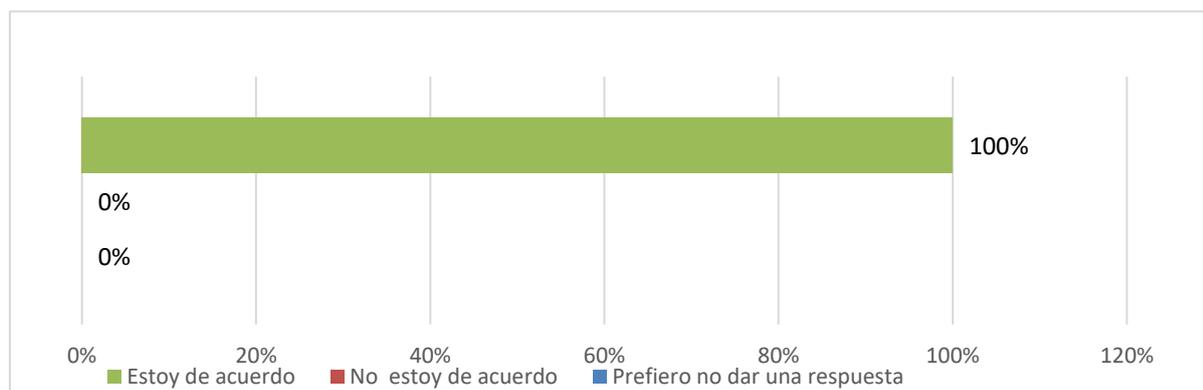
Tabla 13

Considera usted que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y en el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional

	Muestra	Muestra porcentual
Estoy de acuerdo	60	100%
No estoy de acuerdo	0	0
Prefiero no dar una respuesta	0	0
TOTAL	60	100%

Figura 13

Considera usted que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y en el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional



Interpretación

Por lo planteado en la pregunta, sobre si es que se considera que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional, el 100% respondió estoy de acuerdo.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Discusión del Objetivo general

En la presente investigación se postuló como objetivo general el Determinar de qué manera la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuvaría a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el cual tuvo como resultado que se puede llegar a deducir que la objeción de conciencia debe ser considerado un derecho fundamental subjetivo, pues, este se encuentra en el contenido de derechos constitucionales, como la libertad de expresión, religión, creencia, costumbre y derechos de libertad intelectual, y que por ello los Juzgados Penales, deben impartir el control en el proceso que exima de responsabilidad penal a los agentes que actúen por medio de la objeción de conciencia en la comisión de ciertos tipos de delitos, que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales mencionados.

Los resultados guardan relación con lo postulado por Ballenas Loayza (2013), quien señala que se comprende por conciencia a aquello inherente al ser humano que le permite conocerse a sí mismo en sociedad con criterios éticos y propios de su existencia, pues en la conciencia se crean las creencias, pensamientos y convicciones que identifican a las personas, por lo que tienen bases filosóficas, políticos y éticos, sin embargo existen otros supuestos que nacen en la conciencia, pero no resaltan por tener supuestos morales referentes a una divinidad, los mismos que son meramente religiosos. Específicamente, en la conciencia se forman una serie de juicios que permiten un discernimiento y preponderancia de creencias y valores que devienen en libertad, ya que con solo esto la persona puede lograr la responsabilidad, por lo que la objeción de conciencia no abarcará en la conducta exteriorizada, sino en el propio juicio de la persona, de modo que el Estado requiera imponer un supuesto legal para que el aspecto interior se concretice con la propia determinación. Objetar la conciencia no implica criterios

de desobediencia a la normatividad, sino supuestos de libertad de conciencia y religión, ya que no toda inobservancia e inaplicación de una ley se concibe como una manera de desobedecer al Derecho, de tal modo que el Derecho puede concretizar injusticias en dónde se cuestione la misma norma hasta que se logre su eliminación del orden normativo.

5.2. Discusión del primer objetivo específico

En la presente investigación se postuló como primer objetivo específico el Determinar en qué tipo de delitos podría utilizarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal-Existen ciertos delitos en los cuales podría usarse, como en delitos contra la vida el cuerpo y la salud y contra la libertad personal.

Los resultados guardan relación con lo postulado por De la Cruz Carranza (2019) quien señala que la objeción de conciencia es un derecho que implica criterios omisivos e individualistas de la persona, por el que no se sujeta a los criterios jurídicos establecidos, los mismos que derivan de un criterio legal, resolución jurisdiccional o contrato, por lo que la negación de la persona tiene que fundamentarse en su propia conciencia, tal es así que en el ámbito de la salud ésta objeción implica el negacionismo de los trabajadores sanitarios referente a la realización de un comportamiento médico, puesto que a pesar de estar contemplado legalmente, es considerado por los profesionales como adversos a su conciencia. En situaciones en dónde se evidencie un conflicto entre el ejercicio del derecho y la objeción de conciencia de los trabajadores de la salud referentes a su negativa de realizar prácticas abortivas versus su deber a prestar servicios de salud en una clínica privada en dónde se está en condiciones de velar con los pedidos de sus consumidores, los magistrados deberán evaluar el procedimiento sanitario del concebido, por lo que sería factible que los médicos se permitan ejercer su derecho a la objeción de conciencia, pero sin que esto suponga una afectación a las condiciones de servicios.

5.3. Discusión del segundo objetivo específico

En la presente investigación se postuló como segundo objetivo específico el analizar si es posible determinar cómo derecho fundamental subjetivo la objeción de conciencia y su aplicación como eximente de responsabilidad penal, por lo que de los datos recogidos se pudo establecer que sí es posible considerar un derecho fundamental la objeción de conciencia, dado que tiene rango constitucional.

Los resultados guardan relación con lo postulado por Cabieses Espinoza (2020) quien señala que una objeción de conciencia se debe utilizar respetando los derechos fundamentales que se relacionan con el ejercicio del derecho a la libertad de religión, pues en virtud de esto se podrá ejercer la libertad ilimitada de la objeción de conciencia, aunque se vea impedido el ámbito religioso, por lo que ambos se limitan si existe afectación a terceros, de tal modo los objetores deben utilizar buenas prácticas para impedir el ejercicio inadecuado de ciertos sectores con el fin de disminuir el goce de los derechos de los sujetos. La sentencia 895-2001-AA/TC del Tribunal Constitucional constituye mera objeción de conciencia, por lo que es excepcional, finalmente, el ejercicio de las buenas prácticas de la objeción de conciencia vinculadas al respeto de derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros evidencian un criterio positivista de la Libertad religiosa.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se pudo establecer que la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuva a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dado que como se ha tratado a lo largo de la presente tesis, la objeción de conciencia se cimenta casi exclusivamente en el derecho a la libertad de conciencia, y en algunos aspectos inherente al derecho a la dignidad; por ello mismo, al ser incorporado dentro del art. 20° del Código Penal como eximente de responsabilidad penal genera una disyuntiva, porque permite que el ámbito privado de una persona, o también denominado el ámbito moral de una persona genere consecuencias jurídicas, en esta caso de manera omisiva. Es importante señalar que cada individuo posee características físicas completamente distintas y que lo hacen único, aplicándose dicha premisa también para el aspecto moral de la persona, puesto que el accionar de una persona (acción) está guiada o condicionada por su pensamiento moral, permitiéndole elegir así ejecutar una acción o no. Asimismo, es innegable que estamos ante la presencia de un derecho reconocido constitucionalmente en el inciso 3 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, lo que lo vincula al mismo tiempo el reconocimiento al principio de inmunidad de coacción contenido en el derecho a la libertad religiosa y de conciencia.

6.2. Se pudo establecer que los delitos contra la libertad individual y contra la vida y el cuerpo y la salud son los delitos en donde básicamente se podría aplicar la objeción de conciencia, ya que en dichos delitos el sujeto activo puede incoar dicha objeción de conciencia, toda vez que si seguimos la línea conceptual del término “objeción”, nos daremos cuenta que lo que genera dicha prerrogativa moral es el impedimento de ejecutar una acción que vaya en contra de lo que uno decida o considere moral; en ese sentido, como eximente de responsabilidad penal, sólo podría encuadrarse en los delitos de omisión. La línea primigenia de la que parte la no

responsabilidad penal en caso contravenga la conciencia individual sólo era aplicable al ámbito médico, sin embargo, el devenir jurídico, no sólo nacional, genera que la inaplicación de la responsabilidad penal por objeción de conciencia rompa los límites médicos y abarque otros tipos de delitos de omisión reconocidos por la norma penal e incluso administrativa o de otra rama. Por ello, se debe reconocer que la objeción de conciencia asume importancia gradual como justificante de la responsabilidad, aunque como todo derecho, ello no implica necesariamente que sea absoluto, sino que debe regirse en determinados límites.

6.3. Se pudo establecer que resulta ser un derecho fundamental subjetivo la objeción de conciencia, y su aplicación como eximente de responsabilidad penal, dado que la determinación de la objeción de conciencia como derecho fundamental subjetivo subsumido a la libertad de conciencia y religión es necesaria para la plena efectivización de dichos derechos mencionados, como se expuso líneas arriba, la misma Constitución reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión, por lo que existe un reconocimiento tácito a dicho derecho. No se discute por tanto, el reconocimiento de la objeción de conciencia, al contrario, como se manifiesta es un derecho subjetivo que se encuentra inmerso en el derecho de libertad de conciencia, al respecto, dicho derecho posee dos vertientes: la positiva, expresada en la acción de concientizar, como por ejemplo una exposición sobre determinado tema, y la vertiente negativa, basada en la omisión de hacer, que vincula justamente a la objeción de conciencia y que fundamenta su calificación como un eximente penal. Sobre la discusión respecto a un muy probable choque de derechos, o lo que se reconoce como contraposición de derechos, al respecto, será necesario que se evalúen todas las condiciones del delito para verificar que se pueda eximir de responsabilidad penal a una persona bajo la justificación de objeción de conciencia.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. AL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Se propone la modificación del art. 20° del Código Penal, incluyendo dentro del artículo mencionado como numeral al criterio de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, en razón de salvaguardar el criterio personal subjetivo referido a la moral individual, permitiendo así la salvaguarda del derecho a la libertad de conciencia en su forma subjetiva de objeción de conciencia.

7.2. A LAS SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA

Desarrollar un pleno jurisdiccional en donde se determine, a través de la jurisprudencia, el desarrollo normativo de dicho criterio eximente de responsabilidad penal, en razón de una correcta aplicación para un mejor resolver de los operadores de justicia en los procesos penales, así como una adecuada defensa en caso existan acciones que sigan lineamientos de objeción de conciencia dentro de la acción desencadenante de responsabilidad penal.

7.3. AL CENTRO DE INVESTIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

Realizar eventos académicos dirigidos a los jueces penales, a efectos de profundizar el estudio de la objeción de conciencia, así como su desarrollo jurisprudencial acorde con el respeto a los derechos fundamentales y al adecuado ejercicio del *ius puniendi*, para así poder delimitarse adecuadamente dicho criterio, en razón de la imposibilidad de considerarse un derecho absoluto.

VIII. REFERENCIAS

- Agulles Simo, P. (2017). *La objecion de conciencia*. Roma: PUSC.
- Asiaín Pereira, C. (2012). Veto a la limitación de la libertad de conciencia. *Veto al aborto, estudios interdisciplinarios sobre las 15 tesis del presidente Tabaré vázquez.*, 125.
- Beca, y Astete. (2015). Objeción de conciencia en la práctica médica. *Revista Medica de Chile*, 493-498.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (1986-1987). Derechos Humanos y Derecho penal. *Estudios penales y criminológicos*(11), 47-50.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., y Pérez Cepeda, A. (2011). Derechos Humanos y Derecho Penal. Validez de las viejas respuestas frente a las nuevas cuestiones. *Revista Penal México*(1), 41.
- Bobbio Caviglia, N. (1982). Presente y porvenir de los Derechos Humanos. *Anuario de Derechos HUMANOS*. N°1, 28.
- Bustos Ramírez, J. (2004). La antijuricidad y causas de justificación. *Estudios*.
- Bustos Ramírez, J. (s.f). *La imputabilidad y la edad penal*. Artículo. Obtenido de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/imputabilidad_y_edad_penal.pdf
- Bustos Ramírez, J., y Larrauri Pijoán, E. (1996). *La imputación objetiva*. Temis.
- Cancino Marentes, M., Capdevielle, P., Gascón Cervantes, A., y Medina Arellano, M. d. (2019). *Objeción de Conciencia - Enseñanza transversal en bioética y bioderecho* (1ra Ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- De la Cruz Carranza, D. M. (2019). *El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a la idoneidad en la prestación de servicios de salud*. [Tesis para título, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo]. de <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2496>

- Estrada, G. (08 de 10 de 2017). Lo legal no es siempre moral. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/gustavo-estrada/lo-legal-no-siempre-es-moral-138814>
- Exp. N° 00012-2018-PI/TC-LIMA (Tribunal Constitucional 14 de Julio de 2010).
- Fernandez, B. (2006). La responsabilidad penal colectiva. En V. Morante, *Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal, Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial .
- Francia Sánchez, L. (1992). *Pluralidad cultural y Derecho penal*. Taller Nacional sobre Rondas Campesina.
- Gaitán Mahecha, B. (s.f). La imputabilidad. (3ra Ed.) Gaceta Jurídica.
- Gardner, J. (2015). Derecho y Moral. En J. L. Fabra Zamora (Ed.), *Enciclopedia de Filosofía y teoría del Derecho*. (1ra Ed.), V(II), p. 1105-1118. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Guimaray Mori, E. (2014). Valoración jurídico-penal de la minoría de edad en el uso de las TIC. En C. Montoya Castillo (Ed.), *Las Causas eximentes de responsabilidad penal* (1ra Ed.), Gaceta Jurídica.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., y Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metologia de la Investigacion*, (6ta Ed.) Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Jescheck, H. (2014). *Tratado de Derecho Penal* (I). Instituto Pacífico.
- Ley General de Salud de Mexico. Obtenido de http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf
- Martín de Agar, J. (1998). "*Objeción de conciencia*", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*(71), 142-160. Obtenido de <http://corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

- Meneses Perdomo, J. E. (2016). *Tensión entre el aborto y la objeción de conciencia*. Tesis de Maestría, Bogotá. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/7810/4/Trabajo%20para%20sustentaci%3%b3n%20-%20ultima%20versi%3%b3n.pdf>
- Messuti, A. (1999). Derecho Penal y Derechos Humanos. Los círculos hermenéuticos de la pena. *Revista Brasileira de Ciencias Criminais*(28), 1. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_31.pdf
- Montano, P. J. (2017). La objeción de conciencia como causa de justificación. *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 114-142.
- Navarro Valls, J. (1993). *La objeción de conciencia a tratamientos médicos"*, en *Derecho eclesiástico del Estado español* . EUNSA.
- Nieto, A. (2005). *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Tecnos.
- Oliver Olmo, P. (26 de julio de 2019). *Los Primeros Objetores de Conciencia* . Obtenido de Los Primeros Objetores de Conciencia : https://www.antimilitaristas.org/IMG/pdf/iniciadores_movimiento_objeccion_conciencia_Pedro_Oliver_.pdf
- Orts Berenguer, E., y Gonzáles Cussac, J. (2016). *Compendio de Derecho Penal. Parte general* (6° ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Osear, D. M. (04 de enero de 2018). *Las objeciones de conciencia*. . Obtenido de Las objeciones de conciencia. : <http://constitucion.wordpress.com/2007/11/03/las-objeciones-de-conciencia/>
- Peces-Barba, G. (1988). *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. Editorial Universidad Complutense Facultad de Derecho.
- Peña Gonzales, O., y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la Teoría del caso* (1ra Ed.). APECC.

- Pérez López, J. A. (2014). El Estado de necesidad justificante. En C. F. Montoya Castillo (Ed.), *Las causas eximente de responsabilidad penal* (1ra Ed.) Gaceta Jurídica S.A.
- Perez, J. E. (2009). *La objeción de conciencia en la jurisprudencia española*. Curdo de verano derecho y conciencia.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del delito* (3ra Ed.) UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Posada Maya, R. (2018). *La objeción de conciencia como eximente de la responsabilidad penal en Colombia*. Universidad de los Andes.
- Prestel Alfonso, C. (s.f.). *Ética y derecho, los Derechos Humanos*. Obtenido de http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_2.htm
- Pulido, B. (2015). Derechos Fundamentales. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (pp. 1571-1594).
- Romero Montes, F. (1998). Los Derechos Humanos y la Seguridad Social en el Perú. *Vox Juris*, 111.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2da Ed.). (D. M. Luzón Peña, M. Días y García Conlledo, y V. de Vicente Remesal, Trads.) Civitas.
- Savater, F. (16 de Febrero de 1998). Lo moral y lo legal. *El País*. Obtenido de https://elpais.com/diario/1998/02/17/opinion/887670003_850215.html
- Sierra, D. (2012). *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Universidad Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. .
- Silva Sarasola, I. (2017). *Causas eximentes de la responsabilidad penal*. Trabajo de fin de grado, CUNEF, Obtenido de https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_GDOBLE_D_2018-18.pdf

- Varona Gómez, D. (2000). *El miedo insuperable: Una reconstrucción de la eximente desde una teoría de justicia*. Comares.
- VILLA STEIN, J. (2001). *Derecho penal. Parte general*. (2da. Ed.). San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. (2005). *Manual de Derecho Penal- Parte General*. Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. (2da Ed) Grijley.
- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Aleman. Parte general* (3ra Ed.) Editorial Juridica Chile.
- Zaffaroni, R. E., Alagia, A., y Solkar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*.(2da Ed.) Ediar.

IX.ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVOS</u>	HIPOTESIS	VARIABLES O INDICADORES	<u>METODOLOGÍA</u>
<p><u>Problema General</u> ¿De qué manera la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuvaría a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019?</p> <p><u>Problemas Específicos</u> ¿En qué tipo de delitos podría utilizarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal? ¿Es posible determinar como derecho fundamental subjetivo la objeción</p>	<p><u>Objetivo General</u> Determinar de qué manera la regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuvaría a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019</p> <p><u>Objetivos específicos</u> Determinar en qué tipo de delitos podría utilizarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal Analizar si es posible determinar como derecho fundamental</p>	<p><u>Hipótesis General</u> La regulación de la objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal, coadyuva a declarar La No responsabilidad penal, en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el año 2019</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u> -Existen ciertos delitos en los cuales podría usarse la causal de objeción de conciencia como eximente de responsabilidad penal Es posible determinar como derecho fundamental subjetivo la</p>	<p>Variable Independiente: Objeción de Conciencia</p> <p>Indicadores • Derecho fundamental • Libertad personal • Respeto a la moralidad</p> <p>Variable Dependiente: Eximente de Responsabilidad Penal</p> <p>Indicadores • Responsabilidad Penal • Delito • Causa de Justificación</p>	<p><u>TIPO</u> El presente trabajo reúne las condiciones metodológicas de una investigación Básica o Pura. Del Nivel descriptivo-correlacional, porque además de analizar nuestro objeto de estudio en la forma indicada tratamos de determinar las relaciones entre las diversas variables planteadas.</p> <p><u>METODO</u> En el presente trabajo de investigación se empleará el enfoque cuantitativo, razón por la cual se usarán los métodos observacional, documental, hipotético deductivo y estadístico.</p> <p><u>DISEÑO</u> El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental con enfoque de tiempo transversal. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación transversal, consiste en la recolección de datos en un momento determinado.</p> <p><u>MUESTRAS</u></p>

de conciencia, y su aplicación como eximente de responsabilidad penal?	subjetivo la objeción de conciencia y su aplicación como eximente de responsabilidad penal	objeción de conciencia, y su aplicación como eximente de responsabilidad penal		<p>En el presente caso la muestra es no probabilística. Considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, conforme a lo señalado en la población constituida por jueces especializados en penal, asistentes de juez y especialistas, que posean conocimientos en derecho penal, quienes ejercen funciones en los 12 juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p> <p><u>TECNICAS</u></p> <p>a. Encuesta. b. Análisis de textos.</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <p>a. Observación directa. b. Observación indirecta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental. - La técnica del análisis del contenido.
--	--	--	--	---

Anexo B. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Después de revisar el instrumento de Tesis denominado: **“LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, DURANTE AÑO 2019”** la calificación es la siguiente:

Nº	PREGUNTA	50%	60%	70%	80%	90%	100%
1	¿En qué porcentaje se logrará constatar la hipótesis con este instrumento?						X
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, sub-variables e indicadores de la investigación?					X	
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						X
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?					X	
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						X
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?					X	

Anexo C. Cuestionario

Genero

Masculino ()

Femenino ()

Ocupación

Jueces ()

Especialistas ()

Asistentes Jurisdiccionales ()

Pregunta 1:

¿Considera usted que es un derecho fundamental que las personas actúen de acuerdo a su propia conciencia personal y subjetiva, es decir, costumbres, creencias, religión?

Pregunta 2:

¿Considera usted que la moral y cultura de una persona establece como se desenvolverá en la sociedad y puede significar la comisión de un delito positivamente expreso sin que este tenga conciencia de lo que significa?

Pregunta 3:

¿Considera usted que la objeción de conciencia debe ser un eximente de la responsabilidad penal?

Pregunta 4:

¿Considera usted que el eximir la responsabilidad penal se atribuye solo por la falta de dolo en la comisión del delito?

Pregunta 5:

¿Considera usted que la causal de objeción de conciencia es también una atenuante frente a la comisión de un delito?

Pregunta 6:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra libertad individual?

Pregunta 7:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud?

Pregunta 8:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la paz pública o la utilización de ciertos recursos naturales?

Pregunta 9:

¿Considera usted que la objeción de conciencia puede ser una causal de eximente de responsabilidad penal frente a delitos contra la administración pública?

Pregunta 10:

¿Considera usted que los derechos fundamentales subjetivos pueden ser eximentes de responsabilidad penal?

Pregunta 11:

¿Considera usted que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo al ser parte del contenido esencial de las libertades constitucionales como núcleo común de la libertad de pensamiento y de religión, en concreto de la libertad de conciencia?

Pregunta 12:

¿Considera usted que dentro del control ejercido por los jueces la objeción de conciencia debe estar establecida como un eximente de responsabilidad penal en casos donde se atente los derechos fundamentales descritos del agente del delito?

Pregunta 13:

¿Considera usted que los derechos fundamentales son inherentes a toda persona sin distinción de su sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y en el sistema judicial debe prevalecer su rango constitucional?